



REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Reglamento Abrogado DOF 28-06-2006

REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL

Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1981

Última reforma publicada DOF 05-06-2002

Reglamento abrogado DOF 28-06-2006

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 1o.- Son materia del presente Reglamento la programación-presupuestación del ejercicio, la contabilidad, el control y la evaluación del gasto público federal; así como las Cuentas de la Hacienda Pública Federal y del Departamento del Distrito Federal, a que se refiere la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Artículo 2o.- En el presente Reglamento se entenderá por:

LEY: La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal;

Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Reforma 20-08-1996

ENTIDADES: Las comprendidas por el artículo 2o. de la Ley;

SECTOR: El agrupamiento de entidades coordinado por la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo que en cada caso designe el Ejecutivo Federal;

ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR: Las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos que en cada caso se designen conforme al artículo 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

ENTIDADES COORDINADAS: Las que de acuerdo con el artículo señalado en el párrafo anterior, se designen formando parte de un sector determinado, y

RAMOS: Los ramos generales que para efectos presupuestarios se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente.



Artículo 3o.- Las disposiciones que expida la Secretaría con fundamento en la Ley mediante acuerdos, circulares u otros medios, las hará del conocimiento de quienes efectúen gasto público para su aplicación. Cuando dichas disposiciones se refieran a la forma y términos en que los particulares puedan ejercer derechos o deban cumplir obligaciones derivadas de la Ley, se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 3o.- Bis. Las entidades señaladas en las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2o. de la Ley estarán facultadas para realizar los trámites presupuestarios y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de la ley, mediante la utilización de documentos impresos con la correspondiente firma autógrafa del servidor público competente, o bien, a través de equipos y sistemas electrónicos autorizados por la Secretaría, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica.

La Secretaría emitirá las disposiciones para la utilización de los equipos y sistemas electrónicos a los que se refiere este artículo, las cuales deberán establecer, como mínimo, lo siguiente:

I. Los trámites presupuestarios que podrán llevarse a cabo y las autorizaciones correspondientes que podrán emitirse;

II. Las especificaciones de los equipos y sistemas electrónicos y las unidades administrativas que estarán facultadas para autorizar su uso;

III. Los requisitos y obligaciones que deberán cumplir los servidores públicos autorizados para realizar los trámites y, en su caso, para emitir las autorizaciones a que se refiere la fracción I de este artículo;

IV. Los medios de identificación electrónica que hagan constar la validez de los trámites y autorizaciones llevados a cabo por los servidores públicos autorizados, y

V. La forma en que los archivos electrónicos generados deberán conservarse, así como los requisitos para tener acceso a los mismos.

El uso de los medios de identificación electrónica que se establezca conforme a lo previsto en este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos equivalentes con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio, para lo cual, las diversas entidades referidas en el primer párrafo del presente que opten por la utilización de estos medios, aceptarán en la forma que se prevenga en las disposiciones señaladas con anterioridad, las consecuencias y alcance probatorio de los medios de identificación electrónica.

La Secretaría, por conducto de la Subsecretaría de Egresos, y las entidades, conforme a las disposiciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, serán responsables de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos y, en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.

Adición 05-06-2002

Artículo 4o.- Las entidades deberán:

I. Desarrollar procedimientos y emitir instrucciones específicas respecto de gasto público, con apego a las disposiciones que expida la Secretaría o, en su caso, a los lineamientos de la entidad coordinadora de sector respectiva;



II. Establecer los procedimientos administrativos que les permitan contar oportunamente con los recursos humanos, materiales y financieros en el lugar en que se desarrollarán los programas a su cargo, de conformidad con los calendarios financieros y de metas que al efecto autorice la Secretaría;

III. Aplicar las disposiciones que emita la Secretaría y, cuando corresponda, los lineamientos de la entidad coordinadora del sector respectiva;

IV. Proporcionar la información en la forma y plazos que determine la Secretaría y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, y

Reforma 20-08-1996

V. Realizar las demás actividades que determina este Reglamento.

Artículo 5o.- Las entidades coordinadoras de sector, para la orientación y coordinación de las acciones respecto al gasto público de las entidades coordinadas deberán:

1. Fijar políticas y lineamientos, así como establecer procedimientos técnico administrativos acordes con las necesidades y características del respectivo sector, congruentes con las disposiciones que expida la Secretaría;

II. Aplicar las normas y procedimientos metodológicos que dicte la Secretaría;

III. Vigilar que las entidades coordinadas cumplan con lo dispuesto en este Reglamento y con las políticas, normas y lineamientos que establezca la Secretaría, así como las que expida la propia entidad coordinadora de sector;

IV. Captar, analizar, integrar, en su caso validar, y remitir a la Secretaría y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos que ésta establezca, la información de sus entidades coordinadas así como la documentación que les fuere solicitada, y

Reforma 20-08-1996

V. Observar los demás lineamientos que establece este Reglamento.

Artículo 6o.- Las actividades que señala este Reglamento a las entidades coordinadoras de sector, las realizará la Secretaría respecto de las entidades no agrupadas en un sector determinado.

Artículo 7o.- La Secretaría y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias será la única facultada para interpretar el presente Reglamento en la esfera administrativa.

Reforma 20-08-1996

TITULO SEGUNDO

De la Programación-Presupuestación

CAPITULO I

De la Programación-Presupuestación del Gasto Público Federal

Artículo 8o.- La programación-presupuestación del gasto público federal comprende:

1. Las acciones que deberán realizar las entidades para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias y metas derivadas de las directrices y planes de desarrollo económico y social que formule el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, y



11. Las previsiones de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como los pagos de pasivo o deuda pública que se requieran para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, estimados para el desarrollo de las acciones señaladas en la fracción anterior.

Artículo 9o.- La programación-presupuestación del gasto público se realizará con base en:

I Las políticas y directrices del programa de acción del sector público federal;

II La evaluación de las realizaciones físicas y actividades financieras del ejercicio anterior;

III. El marco macroeconómico que para el ejercicio correspondiente elabore la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV. Las políticas de gasto público que determine el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, y

V. El programa financiero general que elabore la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 10.- La programación-presupuestación del gasto público deberá realizarse considerando su interrelación con:

I. Los diversos instrumentos de política económica y social que establezca el Ejecutivo Federal.

II. Los acuerdos de concertación con los sectores privado y social y los convenios de coordinación con los Gobiernos Estatales, y

III. Los acuerdos programáticos intersectoriales.

Artículo 11.- Las acciones a que se refiere la fracción I del artículo 8o. de este Reglamento estarán comprendidas en programas, los que deberán ser elaborados por las entidades. Estos programas se denominarán programas institucionales.

La conjunción de las acciones de todas las entidades que conforman un sector deberán integrarse en programas sectoriales.

Artículo 12.- Se denominarán programas multisectoriales cuando en sus acciones se contemple la participación de dos o más sectores y programas especiales, los que ordene con este carácter el Ejecutivo Federal.

Las acciones de los programas multisectoriales y especiales que autorice el Ejecutivo Federal deberán estar contempladas en los programas institucionales que correspondan.

Artículo 13.- Los programas institucionales serán los elementos a los que se asignarán las previsiones de gasto que se requieran para cubrir los recursos estimados para cada año de calendario.

Estos programas y sus previsiones de gasto correspondientes conformarán los anteproyectos de presupuesto que formularán las entidades.

CAPITULO II

De los Programas



Artículo 14.- La formulación de los programas institucionales deberá sujetarse a la estructura programática aprobada por la Secretaría, de conformidad con lo siguiente:

I. La estructura programática contendrá como elementos mínimos: la función, la subfunción, el programa y el subprograma. La Secretaría podrá incluir categorías programáticas de mayor detalle, cuando lo estime conveniente:

II. La Secretaría determinará las funciones y subfunciones, así como aquellos programas, subprogramas y proyectos que se consideren estratégicos y prioritarios. La definición de los demás programas, subprogramas y proyectos se establecerá entre la Secretaría y las entidades coordinadoras de sector y entidades no adscritas a un sector determinado;

III. La Secretaría comunicará a las entidades los criterios para la definición de programas y subprogramas;

IV. Las entidades podrán proponer programas y subprogramas que requieran para el desarrollo de sus acciones;

V. La Secretaría podrá efectuar cambios en la estructura programática, con la participación que corresponda a las entidades, y

VI. La Secretaría integrará y mantendrá actualizado el catálogo de actividades del sector público federal, el que contendrá la estructura programática aprobada.

Artículo 15.- La Secretaría definirá con las entidades coordinadoras de sector y, en su caso, con las entidades no coordinadas, las unidades de medida y la denominación de las metas que se utilizarán en la elaboración de los programas a que se refiere este Capítulo de conformidad con lo siguiente:

1. La Secretaría determinará y dará a conocer los lineamientos y normas a que habrá de sujetarse la definición de las unidades de medida y la denominación de las metas de los programas, subprogramas y proyectos considerados, y

11. La Secretaría emitirá un Catálogo de Unidades de Medida y Denominación de Metas que se integrará con las unidades de medida convenidas con cada entidad coordinadora de sector y entidades no coordinadas. El Catálogo se podrá revisar anualmente a iniciativa de la Secretaría o de las entidades, dentro del plazo que para el efecto determine la primera.

Artículo 16.- Los programas institucionales que formulen las entidades, para efecto de su presupuestación, deberán contener:

I. La desagregación en subprogramas y en su caso, proyectos, cuando las actividades a realizar requieran un nivel de desagregación mayor;

II. Los objetivos que se pretendan alcanzar, así como la justificación de los programas;

III. La cuantificación de metas por programa, subprograma y proyecto, con sus unidades de medida y denominación, de acuerdo con el Catálogo de Unidades de Medida y Denominación de Metas que emita la Secretaría;

IV. La temporalidad de los programas, así como sus unidades administrativas responsables;

V. Las previsiones de gasto de acuerdo con lo establecido en la Clasificación por Objeto del Gasto que expida la Secretaría para cada una de las categorías programáticas establecidas por la misma;



VI. El impacto regional de los programas con sus principales características y los criterios utilizados para la asignación de recursos en el ámbito regional;

VII. Las relaciones programáticas intra e intersectoriales:

VIII. Las provisiones de gasto en efectivo y en movimientos devengables, de acuerdo con la Clasificación por Objeto del Gasto, así como el programa de endeudamiento, cuando se trate de las entidades señaladas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley;

IX. Las fuentes de financiamiento, y

X. Las demás provisiones que establezca la Secretaría.

Artículo 17.- Los programas que consignen inversión física deberán especificar, además de lo establecido en el artículo anterior, lo siguiente:

I. Los proyectos en proceso y nuevos proyectos, identificando los que se consideren prioritarios y estratégicos de acuerdo con los criterios que al efecto fije la Secretaría;

II. Para el caso de los proyectos en proceso, el total de la inversión realizada y las metas obtenidas al término del ejercicio presupuestal inmediato anterior;

III. Las metas previstas para el ejercicio presupuestal correspondiente, así como los indicadores de evaluación y su impacto socioeconómico;

IV. El monto total previsto para el ejercicio presupuestal correspondiente, precisando las fuentes, tipo de financiamiento y su regionalización por entidad federativa, así como la inversión a realizar en años posteriores;

V. La interdependencia inter e intrasectorial con otros programas y proyectos;

VI. El lugar o lugares geográficos de su realización y las unidades administrativas responsables ejecutoras;

VII.- El periodo total de ejecución y la previsión de recursos para la puesta en operación de los programas y proyectos;

Reforma 20-08-1996

VIII.- El señalamiento expreso, en un apartado especial, de los proyectos de inversión a que se refiere el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley, que en los términos de este Reglamento, haya autorizado la Secretaría, y

Reforma 20-08-1996

IX.- Las demás provisiones que determine la Secretaría.

Adición (fracción IX) 20-08-1996

Artículo 18.- La Secretaría dictará, a más tardar el quince de marzo de cada año, las normas y lineamientos que deberán observar las entidades en la elaboración de sus programas.

Artículo 19.- Las entidades coordinadoras de sector, para la elaboración de los programas, deberán:



I. Fijar la política de acción a realizar en sus sectores respectivos, de acuerdo con el conocimiento real de la problemática de los mismos y en función de la capacidad operativa de sus entidades coordinadas, considerando además los objetivos y metas de los planes nacionales, sectoriales y estatales así como las orientaciones e indicaciones de la Secretaría:

II. Integrar los documentos sectoriales que resuman y compatibilicen las acciones a desarrollar por las entidades bajo su coordinación comunicándoles los objetivos y metas a alcanzar por el sector;

III. Cuidar que los programas institucionales de las entidades que conforman su sector guarden congruencia intrasectorial y, en su caso, intersectorial, y

IV. Enviar sus programas, junto con los de sus entidades coordinadas, a la Secretaría, en los plazos que ésta señale.

Artículo 20.- Cada entidad será responsable de los trabajos de formulación de sus programas institucionales y, en su caso, de presentarlos a la consideración de la entidad coordinadora de sector respectiva para su validación y aprobación.

CAPITULO III

De los Anteproyectos de Presupuesto

Artículo 21.- Las entidades, en la formulación de los anteproyectos de presupuesto, deberán ajustarse a:

I. Los lineamientos de gasto que fije la Secretaría;

II. Las políticas de gasto público que establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría, para el período presupuestal correspondiente;

III. Las normas y lineamientos que dicte la Secretaría para la conducción de las acciones a realizar durante la formulación de los anteproyectos de presupuesto;

IV. Los lineamientos específicos adicionales que establezcan las entidades coordinadoras de sector a las entidades coordinadas y que deberán ser congruentes con los que dicte la Secretaría, y

V. Las demás normas que dicte la Secretaría.

En los anteproyectos de presupuesto que remitan las entidades, deberán incluir, en su caso, un apartado especial con el enunciado, descripción, monto y las autorizaciones que la Secretaría haya otorgado respecto de los proyectos de inversión a que se refiere el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley.

Adición (último párrafo) 20-08-1996

Artículo 22.- Para las previsiones de gasto por concepto de servicios personales, las entidades deberán considerar las repercusiones que ocasionen los aumentos salariales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en cada caso. Dicha estimación deberá considerar además los efectos en los gastos por concepto de prestaciones y seguridad social.

La creación de plazas o empleos estará condicionada a la ampliación real de los servicios o incrementos en la producción de bienes y servicios, de conformidad con las metas de los programas institucionales, así como con los lineamientos presupuestarios que dicte la Secretaría.



Artículo 23.- Las entidades deberán calcular conforme a lo esencialmente necesario, a juicio de la Secretaría, la estimación de gasto por concepto de materiales, suministros y servicios generales.

Asimismo, en la estimación de gastos relacionados con publicidad y propaganda, congresos, convenciones, ferias, seminarios, viajes al extranjero y otros conceptos, deberá justificarse su contribución al logro de los objetivos y metas de los programas institucionales que correspondan, de acuerdo con las políticas y directrices que al efecto determine la Secretaría y, en su caso, acuerde con la entidad coordinadora de sector respectiva.

Artículo 24.- Las entidades, en las previsiones del gasto por concepto de transferencias deberán observar los siguientes criterios;

I. La finalidad de la transferencia deberá ser congruente con las políticas que al efecto dicte el Ejecutivo Federal y contribuir al logro de los objetivos y metas de los programas correspondientes;

II. Se precisará el beneficiario y destino así como la justificación correspondiente. En el caso de previsiones cuyos beneficiarios sean las entidades señaladas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley deberán precisarse los objetivos y metas específicas que se pretendan alcanzar por la entidad;

III. Quedarán sujetas a un período determinado, el cual será fijado por la entidad coordinadora previo acuerdo con la Secretaría. La temporalidad y condiciones se determinarán en su caso, en función del cumplimiento de los objetivos y metas de ejercicios anteriores;

TV. Tratándose de los subsidios y aportaciones a las entidades coordinadas, se deberán considerar:

a) Los programas institucionales que se formulen y aprueben de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento;

b) La situación financiera que refleje y permita cuantificar las necesidades de las transferencias, y

c) Los proyectos en proceso y los nuevos proyectos de inversión conforme se establece en el artículo 17 de este Reglamento;

V. La Secretaría determinará los procedimientos para incorporar las previsiones de gasto de las transferencias que por su naturaleza no puedan consignarse en los anteproyectos de presupuesto de las entidades coordinadoras de sector, y

VI. Los demás que establezca el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría.

Artículo 25.- La Secretaría comunicará a las entidades, a más tardar el quince de junio de cada año, las políticas y lineamientos a que deberán sujetarse para la elaboración de sus anteproyectos de presupuesto.

Artículo 26.- Las entidades coordinadoras de sector, una vez que reciban los anteproyectos de presupuesto de sus entidades coordinadas, procederán a realizar el análisis correspondiente; los integrarán con su propio anteproyecto, considerando las propuestas de asignación de recursos federales derivadas de los convenios de coordinación con los Gobiernos Estatales y los enviarán a la Secretaría a más tardar el veinte de julio de cada año.

Las entidades no coordinadas deberán presentar sus anteproyectos de presupuesto directamente a la Secretaría en el plazo señalado en el párrafo anterior.

Vencido el plazo señalado se procederá según lo establecido en el artículo 18 de la Ley.



Artículo 27.- La Secretaría podrá efectuar las modificaciones que considere necesarias a los anteproyectos de presupuesto, comunicándolos a la entidad coordinadora de sector correspondiente y, en su caso a las entidades no coordinadas para que se realicen los ajustes que procedan.

Artículo 28.- Con base en las indicaciones del Ejecutivo Federal, la Secretaría comunicará a las entidades los ajustes que habrán de realizar a sus anteproyectos de presupuesto en función de la cifra definitiva autorizada.

Artículo 29.- Las entidades coordinadoras de sector recibirán de sus entidades coordinadas los anteproyectos de presupuesto ajustados; revisarán que se apeguen a la cifra definitiva comunicada por la Secretaría; analizarán la congruencia intrasectorial de los mismos y se integrarán con su propio anteproyecto y una exposición de motivos sectorial para ser enviados nuevamente a la Secretaría, a más tardar el día veinte de octubre de cada año.

Artículo 30.- La exposición de motivos sectorial que elaboren las entidades coordinadoras de sector, contendrá los siguientes elementos:

- I. Los objetivos sectoriales;
- II. Las metas regionales;
- III. La estrategia sectorial;
- IV. El gasto sectorial y su impacto regional ;
- V. Los programas y proyectos de inversión prioritarios y estratégicos, y
- VI. Los demás que señale la Secretaría.

Artículo 31.- El Departamento del Distrito Federal elaborará su anteproyecto de presupuesto de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones que para el efecto le comunique la Secretaría debiendo presentarlo a ésta en los plazos establecidos en este ordenamiento.

El Poder Judicial elaborará su proyecto de presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley.

TITULO TERCERO **Del Ejercicio del Gasto Público Federal**

CAPITULO I **De la Preparación**

Artículo 32.- El ejercicio del gasto público federal se efectuará con base en los calendarios financieros y de metas, los que serán elaborados por las entidades y requerirán autorización de la Secretaría.

Artículo 33.- Para la elaboración de los calendarios financieros y de metas, las entidades deberán observar lo siguiente:

1. Los calendarios serán anuales con base mensual y deberán compatibilizar las estimaciones de avance de metas con los requerimientos periódicos de recursos financieros necesarios para alcanzarlas;



II. Los calendarios financieros contemplarán las necesidades de pago, en función de los compromisos a contraer. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la diferencia entre las fechas de celebración de los compromisos y las de realización de los pagos;

III. Tratándose de las entidades señaladas en las fracciones V a VIII del artículo 2o. de la Ley, sus calendarios financieros deberán contemplar tanto los ingresos como los egresos, diferenciando los recursos propios de los que se lleguen a obtener por concepto de transferencias, y

IV. Los lineamientos que al efecto expida la Secretaría.

Artículo 34.- Las entidades coordinadoras de sector cuidarán la congruencia de su calendario financiero, en lo referente a transferencias, con los calendarios de ingreso de sus entidades coordinadas, a fin de evitar la acumulación innecesaria de disponibilidades:

Una vez compatibilizados dichos calendarios, las entidades coordinadoras de sector deberán remitir a la Secretaría para su autorización a más tardar el quince de noviembre de cada año, tanto sus calendarios financieros y de metas como los de sus entidades coordinadas.

Las entidades no coordinadas sectorialmente deberán enviar directamente a la Secretaría, para su autorización, sus respectivos calendarios en el plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 35.- Para la autorización de los calendarios financieros y de metas, la Secretaría podrá solicitar de las entidades la información adicional que considere necesaria.

La Secretaría hará congruente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las necesidades de egresos con los ingresos federales y comunicará a las entidades las autorizaciones correspondientes.

Artículo 36.- La Secretaría elaborará los calendarios financieros y de metas de aquellas entidades que no los envíen en el plazo señalado en el artículo 34 de este Reglamento, a los que deberán ajustarse en la ejecución de sus presupuestos.

Artículo 37.- La Secretaría comunicará, a más tardar el quince de diciembre de cada año, las normas y lineamientos a que deberán sujetarse las entidades en la ejecución de sus presupuestos.

Artículo 38.- La Secretaría, previo análisis del gasto de inversión consignado en los anteproyectos de presupuesto, expedirá, a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, autorizaciones especiales para que las entidades puedan efectuar trámites y contraer compromisos que les permitan iniciar o continuar, a partir del primero de enero del año siguiente aquellos proyectos y obras que por su importancia y características así lo requieran.

Tratándose del programa de inversiones, coordinado con los Gobiernos Estatales, la Secretaría emitirá las autorizaciones respectivas a más tardar el quince de diciembre de cada año.

En todos los casos, las autorizaciones que otorgue la Secretaría en los términos de este artículo, así como los compromisos que con base en dichas autorizaciones contraigan las entidades, estarán condicionadas a la aprobación del presupuesto de egresos correspondiente por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Artículo 38-A. En el caso de los proyectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley, las entidades deberán presentar cada uno de ellos a la Secretaría a fin de recabar, en su caso, la autorización correspondiente.



La Secretaría sólo podrá autorizar aquellos proyectos en que los riesgos de operación y de contratación que las entidades asuman, sean congruentes con los términos financieros propuestos para los proyectos, considerando las condiciones imperantes para operaciones semejantes en los mercados financieros internacionales.

Las solicitudes de autorización que al efecto presenten las entidades, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. La justificación, conforme a los programas sectoriales o institucionales que corresponda a la entidad solicitante, de que el programa que contenga el proyecto en análisis se considera estratégico o prioritario de acuerdo a lo establecido en los artículos 25 y 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Planeación;

2. La presentación de un documento que contenga:

- a) Una descripción detallada del proyecto;
- b) Los fines que con su desarrollo se pretendan obtener;
- c) El estudio de la viabilidad técnico-económico del proyecto; y
- d) Las fuentes de financiamiento que se prevea utilizar y demás términos, condiciones financieras, costos directos e indirectos que se hayan considerado para el diseño, ejecución y pago del proyecto;

3. Una descripción general de los esquemas e instrumentos jurídicos que se utilizarían para la concreción de los financiamientos correspondientes, y cualquier otro acto o hecho asociado a ellos que pudiera representar obligaciones de cualquier tipo, directas, contingentes o cualquier otro riesgo financiero u operativo para el Gobierno Federal o a una o más de las entidades a que se refieren las fracciones IV a VIII del artículo 2o. de la Ley que pudieran representarles un costo;

4. El detalle de los flujos de recursos que el proyecto podrá generar, su monto y periodicidad, así como la forma en que se dará cumplimiento a las obligaciones que el proyecto implique y el calendario de pagos que al efecto se prevea establecer;

5. La justificación de que las obligaciones de pago contenidas en el calendario de pagos propuesto, se ajustan a lo previsto en este reglamento;

6. El análisis de las fuentes alternativas de financiamiento que el proyecto pudiera tener y la justificación de que al momento de evaluar el proyecto la alternativa presentada ofrece ventajas financieras respecto de otras opciones de financiamiento; y

7. Los demás que para la mejor comprensión y dimensionamiento del proyecto, sus efectos, implicaciones o riesgos de cualquier índole, requiera la Secretaría.

La solicitud de autorización deberá presentarse a la Secretaría directamente por las entidades a que se refieren las fracciones IV y V, del Artículo 2o. de la Ley y aquellas que no estén coordinadas dentro de un sector, y por conducto de la coordinadora sectorial correspondiente, en el caso de las comprendidas en las fracciones VI a VIII del mencionado numeral.

Cuando a juicio de la Secretaría, la solicitud presentada se ajuste a lo dispuesto por este Reglamento, la coordinadora sectorial correspondiente, deberá remitirla para su consideración a la Comisión



Intersecretarial de Gasto Financiamiento y en caso de que la entidad no esté coordinada, será la propia entidad quien la presente a la citada comisión.

El dictamen que al efecto emita dicha comisión, considerará especialmente la importancia y necesidad del proyecto; los efectos que podría tener la no realización del proyecto; los riesgos de cualquier índole que el mismo podrá razonablemente representar y el impacto que pudiera tener sobre el crédito público y establecerá las condiciones en que la Secretaría otorgará, en su caso, la autorización correspondiente.

Sólo de manera excepcional dicha comisión podrá considerar como fuente de generación de recursos de un proyecto, los subsidios que de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación se hubieran otorgado para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias, que permitan proporcionar a los consumidores bienes y servicios básicos a precios y tarifas por debajo de los del mercado, o de los costos de producción.

En este último caso, la Secretaría establecerá la forma en que deberá distribuirse en el tiempo el monto de los subsidios otorgados, a efecto de dar congruencia y equilibrio presupuestario al servicio de las obligaciones de pago que correspondan a un proyecto, en el conjunto de los que bajo tales esquemas autorice.

La Secretaría, previo dictamen favorable de la citada comisión intersecretarial, podrá otorgar las autorizaciones correspondientes y en su caso establecer, condiciones específicas adicionales con base en su competencia legal.

Las entidades deberán tramitar una autorización de inversión pública, para el pago o amortización de las obligaciones derivadas del financiamiento de un proyecto autorizado bajo cualquier modalidad, en los términos previstos en este artículo y en el artículo 18 de la Ley General de Deuda Pública, y que corresponden al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de que se trate.

Las obligaciones financieras que de conformidad con esta disposición se generen en términos del último párrafo del artículo 18 de la Ley General de Deuda Pública, así como el gasto presupuestal asociado a los proyectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley, deberán incorporarse al informe sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública que trimestralmente se remite al Congreso de la Unión.

Adición 20-08-1996. Reforma 25-06-2001

Artículo 38-B.- El Presupuesto de Egresos de la Federación comprenderá un apartado especial en el que se presenten los proyectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley, y aquellos contratados anteriormente cuya amortización deba realizarse en el mismo, en los términos de los calendarios financieros correspondientes, así como las previsiones de gasto público que se destinarán al cumplimiento de las obligaciones a que den lugar, en los términos de este reglamento.

Las previsiones de gasto público referidas en el párrafo anterior, deberán establecerse para cada año por montos equivalentes a los ingresos netos disponibles, una vez cubiertas las erogaciones necesarias para obtenerlos, mismos que deberán ser medidos en términos de los flujos de efectivo que se estime generará cada proyecto durante el lapso que dure su financiamiento.

Las entidades no podrán realizar y la Secretaría no autorizará más proyectos de financiamiento de los referidos en este artículo, que aquéllos que se hayan incluido en el señalado apartado especial del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio de que se trate.

Adición 20-08-1996

CAPITULO II

Del Ejercicio y Pago



Artículo 39.- El ejercicio del gasto público federal comprenderá el manejo y aplicación que de los recursos realicen las entidades, para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas contenidos en sus presupuestos aprobados.

Artículo 40.- El ejercicio del gasto público federal que realicen las entidades en los términos del artículo anterior se desarrollará de acuerdo con las siguientes acciones:

- I. Celebración de compromisos que signifiquen obligaciones con cargo a sus presupuestos aprobados;
- II. Ministraciones de fondos, y
- III. Pago de las obligaciones derivadas de los compromisos contraídos.

Artículo 41.- No deberán celebrarse contratos entre las entidades señaladas en las fracciones I a IV del artículo 2o. de la Ley. Cuando por razón de los servicios prestados entre ellas haya de afectarse el Presupuesto de Egresos de la Federación, se deberá observar lo siguiente:

I. Cuando no exista materialmente erogación de fondos, se afectará la partida que reporte la erogación mediante el documento presupuestario respectivo, abonando a la fracción de la Ley de Ingresos de la Federación que corresponda;

II. En los casos que exista erogación material de fondos, por pagos que deban efectuarse a terceros, se afectará la partida correspondiente, de conformidad con las normas y lineamientos que al efecto emita la Secretaría, y

III. Las entidades de las fracciones III y IV del artículo 2o. de la Ley efectuarán el pago de impuestos de importación y derechos por servicio postal y telegráfico de acuerdo con lo previsto en la fracción I.

Artículo 42.- Las entidades, al contraer compromisos deberán observar, independientemente de las disposiciones legales aplicables, lo siguiente:

1. Que se realicen de acuerdo con los calendarios financieros y de metas autorizados;
- II. Que no impliquen obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriban, y
- III. Que no impliquen obligaciones con cargo a presupuestos de años posteriores. En su caso, se requerirá la previa autorización de la Secretaría conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley.

Artículo 43.- La ministración de fondos en los términos a que se refiere el artículo 26 de la Ley, deberá realizarse dentro de los límites de los calendarios financieros autorizados, de acuerdo con las disponibilidades financieras.

Tratándose de ministración de fondos por concepto de transferencias para entidades señaladas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley y de éstas a terceros en general, se requerirá la autorización de la entidad coordinadora de sector respectiva o, en su caso, de la Secretaría.

Artículo 44.- Las entidades deberán cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en otros ordenamientos legales y los mencionados en el artículo 64 del presente Reglamento.



II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios financieros autorizados, y

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Artículo 45.- Para cubrir los compromisos devengados y no pagados al treinta y uno de diciembre de cada año, las entidades deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que se encuentren debidamente contabilizados al treinta y uno de diciembre del ejercicio correspondiente;

II. Que exista disponibilidad presupuestal para esos compromisos en el año en que se devengaron;

III. Que se informe a la Secretaría, antes del último día de febrero de cada año, en los términos del artículo 28 de la Ley, el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante, y

IV. Que se radiquen en la Tesorería de la Federación los documentos que permitan efectuar los pagos respectivos, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al del ejercicio al que corresponda el gasto.

De no cumplir con los requisitos antes señalados, dichos compromisos se cubrirán con cargo al presupuesto del año siguiente.

Artículo 46.- Las entidades señaladas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley que habiendo recibido recursos por concepto de transferencias y que al treinta y uno de diciembre no hayan sido devengados, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación, durante los primeros 5 días hábiles del mes de enero inmediato siguiente.

Las entidades coordinadoras de sector deberán vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 47.- Los pagos que afecten el presupuesto de egresos de las entidades sólo podrán hacerse efectivos en tanto no prescriba la acción para exigir su pago, conforme a la Ley que en cada caso sea aplicable.

La prescripción se interrumpirá:

I. Por gestiones escritas hechas ante autoridad competente por parte de quien tenga derecho a exigir el pago, y

II. Por el ejercicio de las acciones correspondientes ante los tribunales competentes.

Artículo 48.- Los compromisos, las ministraciones de fondos, los pagos, las operaciones que signifiquen cargos y abonos a los presupuestos sin que exista erogación material de fondos, así como las adecuaciones presupuestarias, implicarán afectaciones a los presupuestos aprobados.

Artículo 49.- Las entidades deberán llevar los registros de las afectaciones de sus presupuestos aprobados, observando para ello que se realicen:

1. Con cargo a los programas y, en su caso, los subprogramas, proyectos y unidades responsables señalados en sus presupuestos, y



II. Con sujeción a los capítulos y conceptos del Clasificador por Objeto del Gasto que expida la Secretaría. Las entidades comprendidas en las fracciones III a V del artículo 2o. de la Ley, deberán ajustarse además, al texto de las partidas contenidas en dicho clasificador.

Artículo 50.- A la Secretaría y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias le corresponderá vigilar que las afectaciones a los presupuestos aprobados se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables y a las normas que esta misma dicte, para lo cual las entidades estarán obligadas a proporcionarle la información que les solicite y permitirle la práctica de visitas y auditorías.

Reforma 20-08-1996

Artículo 51.- El ejercicio del gasto público por concepto de servicios personales comprenderá:

I. El establecimiento de compromisos a través de la expedición y autorización de Constancias de Nombramiento y Asignación de Remuneraciones, Listas de Raya, Contratos de Honorarios, Contratos Colectivos o Individuales y los documentos que tengan este carácter, y

II. Los pagos de remuneraciones ordinarias, extraordinarias y de seguridad social.

Artículo 52.- Para que las entidades lleven a cabo la contratación o nombramiento del personal a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ajustarse al número de plazas o empleos consignados en sus presupuestos aprobados;

II. Apegarse a las necesidades de personal que requiera el desarrollo de sus programas;

III. Tratándose de personal que desempeñe otro o más cargos en las entidades, verificar que éstos sean compatibles.

IV. Que la correspondiente asignación de remuneraciones se sujete en su caso a los catálogos, tabuladores, cuotas y tarifas que expida la Secretaría y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, y

Reforma 20-08-1996

V. Llevar un registro de su personal con base en el nombramiento, filiación y las normas que dicte la Secretaría y la Secretaría y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias de conformidad con el artículo 33 de la Ley.

Reforma (fracción V) 20-08-1996

Artículo 53.- El personal que ingrese a prestar sus servicios en alguna entidad deberá declarar, bajo protesta de decir verdad, si se encuentra o no desempeñando otro empleo o comisión dentro de cualquiera de las entidades y, en caso afirmativo, deberán abstenerse de designarlo o contratarlo, hasta en tanto se determine la compatibilidad correspondiente en la inteligencia que, de no acatarse esta disposición, se constituirá la responsabilidad que proceda.

Artículo 54.- Para percibir remuneraciones con cargo al presupuesto por el desempeño de dos o más empleos o comisiones en las entidades comprendida en las fracciones III a V del artículo 2o. de la Ley, se requerirá autorización de la compatibilidad correspondiente, emitida por la entidad contratante, conforme al instructivo que expida la Secretaría.

Para el otorgamiento de la autorización antes señalada, cuando el solicitante tenga ya empleo o comisión en entidades distintas a las que se refiere el párrafo anterior, deberán considerarse en ese caso



las circunstancias en que se realice dicho empleo o comisión, a efecto de que se cumpla con los horarios establecidos y el ejercicio de las funciones respectivas.

Reforma 16-05-1990

Artículo 55.- Será compatible el desempeño de dos o más empleos o comisiones en distintas entidades a las que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, siempre y cuando el horario fijado para los mismos no interfiera entre sí.

No será compatible el desempeño de dos o más plazas en una misma entidad o unidad administrativa con excepción de los casos en que se trate de plazas educacionales o de otras que se señalen en el instructivo.

Reforma 16-05-1990

Artículo 56.- La Secretaría expedirá el instructivo que contendrá las reglas que deberán observarse para aceptar el desempeño de dos o más empleos o comisiones en las entidades comprendidas en las fracciones III a V del artículo 2o. de la ley y será la competente para aclarar los casos de duda que al respecto se presentaren.

Reforma 16-05-1990

Artículo 57.- El personal que ingrese a prestar sus servicios en alguna de las entidades y estuviere desempeñando otro empleo o comisión dentro de cualquiera otra de ellas, será responsable en los términos del Capítulo IV del Título Quinto de este Reglamento, si no cuenta con la autorización de compatibilidad correspondiente.

Artículo 58.- Los órganos de control interno o equivalentes de las entidades, podrán verificar en todo tiempo que los interesados estén cumpliendo con las áreas enumeradas en los horarios y jornadas establecidos y en su caso promoverán la cancelación de alguna autorización ya emitida cuando verifiquen que el interesado no desempeña alguno o algunos de los empleos o comisiones señalados en su solicitud o que los horarios indicados en dicho documento no son correctos.

Reforma 16-05-1990

Artículo 59.- Para efectuar el pago de las remuneraciones al personal civil, las entidades deberán observar lo siguiente:

I. Elaborar para cada período de pago las nóminas y listas de raya que consignen todos los empleados y los pagos que se realizarán con cargo a los presupuestos, así como las retenciones respectivas;

II. Los pagos correspondientes al personal se realizarán bajo la responsabilidad de cada entidad con base en las nóminas y listas de raya, de conformidad con las normas que al efecto dicte la Secretaría. Dichos pagos deberán hacerse por las cantidades líquidas que le correspondan a cada empleado, considerando las cantidades devengadas en el período de pago correspondiente:

III. Calcular y cubrir; con base en las nóminas y listas de raya, los pagos que correspondan a los beneficiarios de las retenciones efectuadas y los que por ley deban aportar a las entidades por concepto de seguridad social;

IV. Para efectos de la comprobación de las erogaciones a las nóminas y listas de raya se acompañarán, en su caso, los recibos, pólizas y demás documentos que demuestren la entrega de las percepciones, las retenciones a terceros y demás pagos que sean procedentes;



V. Cumplir con las normas que establezca la Secretaría sobre la compatibilidad del pago de percepciones, con el pago de viáticos, pasajes, becas y demás gastos que se cubran al personal en el desempeño de sus funciones, y

VI. Cumplir con las demás disposiciones aplicables.

Artículo 60.- Las entidades deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos y de los compromisos y pagos respectivos, así como de las personas que disfruten becas otorgadas por ellas y los pagos correspondientes.

Para tales efectos, se sujetarán a las normas que en cada caso expida la Secretaría y deberán informar a ésta sobre el particular en los términos y plazos que determine.

Artículo 61.- Para el ejercicio y pago de las remuneraciones al personal militar, se deberá observar lo siguiente:

I. El pago se realizará con base en las planillas orgánicas que al efecto elaboren las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda. Dichas planillas se remitirán a la Secretaría, así como sus modificaciones, en los plazos que ésta determine:

II. Las modificaciones al importe de haberes, sobrehaberes y asignaciones correspondientes a los miembros de las fuerzas armadas, durante el ejercicio presupuestal, salvo disposición expresa del Ejecutivo Federal, requerirán de la conformidad de la Secretaría;

III. Al dejar una zona insalubre o de vida cara con motivo del desempeño de una comisión, sólo se pagarán sobrehaberes durante treinta días como máximo. Después de este lapso, si continúa la comisión se suspenderá dicho pago;

IV. Las asignaciones de mando de técnico especial, de vuelo, de comisión y especiales, serán concedidas a los integrantes de las fuerzas armadas que satisfagan los requisitos previstos en las disposiciones que al efecto dicten las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina según corresponda, de acuerdo con las tarifas y cuotas que al respecto haya establecido la Secretaría:

V. Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina cubrirán los haberes correspondientes de su personal que se encuentre sujeto a proceso, en los términos que para tal efecto de a conocer la Secretaría, y

VI. Será incompatible percibir remuneraciones en forma simultánea por concepto de asignaciones de técnico y de vuelo; y la percepción acumulada de haberes con las asignaciones de mando y de vuelo, sólo es compatible con una de las asignaciones de alimentación de personas o viáticos.

La compatibilidad entre los empleos civiles y militares queda sujeta a las mismas reglas señaladas para la compatibilidad de empleos y comisiones de carácter civil.

Artículo 62.- Los pagos de remuneraciones al personal federal que deban efectuarse en moneda extranjera se cubrirán con base en los tipos de cambio oficial o especial, según corresponda, de acuerdo con las siguientes reglas;

I. A los funcionarios y empleados del Servicio Exterior se les cubrirán al tipo de cambio oficial que determina la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los sueldos, remuneraciones adicionales y pasajes que tengan derecho a percibir. Al tipo de cambio especial que señale la Secretaría, se les cubrirán cuando sean compatibles, los sobresueldos, los gastos de representación, así como los viáticos:



II. Al personal de las comisiones internacionales establecidas conforme a convenios celebrados entre México y Gobiernos Extranjeros, a los agregados navales o militares y ayudantes de éstos, así como al personal de las oficinas de carácter permanente establecidas en el extranjero, excluyendo los sueldos y remuneraciones adicionales del personal del Servicio Exterior, se les cubrirán al tipo de cambio especial que señale la Secretaría, los sueldos y demás remuneraciones de carácter personal que sean compatibles.

Con excepción de los casos de licencia por enfermedad y vacaciones que disfruten en el país o en cualquier lugar del extranjero, al venir a la República por cualquier otro motivo, el personal a que se refiere el párrafo anterior sólo tendrá derecho a que se le cubran sus sueldos en moneda nacional, y

III. Al tipo de cambio oficial que determina la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se cubrirán los sueldos, viáticos y demás asignaciones de carácter personal que sean compatibles, al personal comisionado en el extranjero no comprendido en las fracciones anteriores, así como las remuneraciones y viáticos a los Cónsules Honorarios.

Artículo 63.- Para el ejercicio y pago de viáticos, las entidades deberán sujetarse a lo siguiente:

1. Aplicar en lo conducente los instructivos que la Secretaría expida para la asignación de viáticos en el desempeño de comisiones tanto e territorio nacional como en el extranjero;

II. Cuando se trate de las entidades comprendidas en las fracciones III a V del artículo 2o. de la Ley, deberá existir Acuerdo expreso del Titular respectivo para las salidas del personal al extranjero:

III. La autorización para el desempeño de las comisiones se efectuará en función y para contribuir al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados, y

IV. Será improcedente el pago de viáticos cuando el personal desempeñe dos o más empleos compatibles, a menos que se obtenga licencia sin goce de sueldo en el empleo o empleos distintos del que origine la comisión.

Artículo 64.- Solamente se podrán otorgar anticipos con cargo al Presupuesto de Egresos, en los siguientes casos:

I. Por concepto de Servicios Personales;

a) Las remuneraciones por un mes al personal del Servicio Exterior, y

b) Las pagas de marcha al personal civil y militar que deberán reembolsarse siempre en su totalidad, mediante descuentos que practicará la Tesorería de la Federación, por sí o a través de sus oficinas pagadoras, equivalentes cada uno a la cuarta parte de los sueldos, haberes o remuneraciones que disfruten los deudores;

II. Las remuneraciones necesarias para que las clases y tropa se hospitalicen y, previa autorización de la Secretaría, los gastos de carácter militar para las atenciones urgentes;

III. En casos excepcionales podrá anticiparse el pago de viáticos, sin que éstos excedan del importe que el empleado vaya a devengar en un periodo de treinta días, y

IV. Los demás que, en su caso, establezcan otros ordenamientos legales y los que autorice expresamente la Secretaría.

Los interesados reintegrarán en todo caso las cantidades anticipadas que no hubieren devengado o erogado.



Artículo 65.- Las pagas de defunción que se otorguen a los beneficiarios con motivo del fallecimiento del personal civil federal, militar o pensionistas directos con cargo al Erario Federal, se sujetarán a las modalidades que dicte la Secretaría.

Artículo 66.- Los gastos de defunción de los miembros del Servicio Exterior Mexicano que fallezcan fuera del país, se efectuarán conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y, consiguientemente, quedan exceptuados de lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 67.- Con excepción del personal docente, las pagas de defunción sólo se cubrirán en una sola plaza, aún cuando la persona fallecida hubiere ocupado dos o más de éstas, en cuyo caso se cubrirá con base en la que tenga una mayor remuneración.

Artículo 68.- Para que se tenga derecho a las pagas de defunción es indispensable que la persona fallecida no se encuentre disfrutando de licencia sin goce de sueldo superior a tres meses; excepto cuando se trate de licencia por enfermedad.

Artículo 69.- Para el ejercicio del gasto público federal por concepto de adquisiciones, servicios generales y obras, las entidades formalizarán los compromisos correspondientes mediante la adjudicación, expedición y autorización de contratos de obras públicas, pedidos para la adquisición de bienes y servicios, y convenios y presupuestos en general, así como la revalidación de éstos, los que deberán reunir los mismos requisitos que los pedidos y contratos para que tengan el carácter de justificante.

En el caso de adquisiciones y obras públicas las Entidades deberán contar con los programas y presupuestos de adquisiciones y obras respectivos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 70.- Para que los pedidos y contratos a que se refiere el artículo anterior tengan carácter de documentos justificantes, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. En ningún caso se aceptará la estipulación de penas convencionales ni intereses moratorios a cargo de las entidades;

Tratándose de cargas fiscales, no deberá autorizarse el pago de ninguna de ellas a excepción de los impuestos de importación y de aquellos que por disposición legal sean causantes o acepten su traslación;

II. Todo contrato que deba cubrirse con recursos de crédito interno o externo requerirá la autorización previa y por escrito de la Secretaría. La tramitación del financiamiento de dichos créditos se hará por conducto o con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Deberán señalar con precisión su vigencia, importe total, el plazo de terminación o entrega de los servicios o bienes contratados, así como la fecha y condiciones para su pago. En los casos que por la naturaleza del contrato no se pueda señalar un importe determinado, se deberán estipular las bases para fijarlo.

IV. En los casos procedentes, que exista la garantía correspondiente, y

V. Observar lo dispuesto en el artículo 42 de este Reglamento.

Artículo 71.- Las garantías que deban constituirse a favor de las entidades por actos y contratos que celebren deberán sujetarse a lo siguiente:



I. Salvo disposición expresa, la forma de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a favor de las entidades, será mediante fianza otorgada por compañía autorizada en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. En casos excepcionales y previa autorización de la Secretaría se podrá admitir otra forma de garantía o eximirse de ésta;

II. En los contratos que conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Ley comprendan varios ejercicios fiscales, deberá estipularse la obligación para el contratista de presentar una fianza por el diez por ciento del importe del ejercicio inicial, y se incrementará con el diez por ciento del monto autorizado para cada uno de los ejercicios subsecuentes, en la inteligencia de que, mediante dicha fianza, deberán quedar garantizadas todas las obligaciones que en virtud del contrato asuma el contratista;

III. Cuando la fianza se otorgue por actos o contratos celebrados por las entidades de las fracciones I a IV del artículo 2o. de la Ley, deberá ser a favor y satisfacción de la Tesorería de la Federación.

Si el contrato o convenio se celebra por el Departamento del Distrito Federal, la fianza se otorgará a favor y satisfacción de la Tesorería del propio Departamento.

En el caso de actos o contratos celebrados por las entidades de las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley, las garantías se otorgarán a favor de éstas:

IV. Las entidades deberán cuidar que las garantías que se otorguen por los actos y contratos que celebren, satisfagan los requisitos legales establecidos, según el objeto o concepto que les dé origen y que su importe cubra suficientemente el del acto u obligación que deba garantizarse;

V. La Tesorería de la Federación, la del Departamento del Distrito Federal y las entidades señaladas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley, deberán calificar las garantías que se otorguen a su favor y, si procede, aceptarlas y guardarlas;

VI. Las garantías que se otorguen con relación a las obras públicas se sujetarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en general que sean aplicables;

VII. En lo no previsto en las fracciones anteriores al Código Fiscal de la Federación y, supletoriamente, a la Ley de la Tesorería de la Federación y al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, y

VIII. Las demás disposiciones que emita la Secretaría y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Reforma (fracción VIII) 20-08-1996

Artículo 72.- (Se deroga).

Derogado 16-05-1990

Artículo 73.- Para la realización de las erogaciones por concepto de Gastos de Orden Social, Congresos, Convenciones, Exposiciones, Seminarios, Espectáculos Culturales, Asesorías, Estudios e Investigaciones, así como Erogaciones Imprevistas, que efectúen las entidades señaladas en las fracciones IV y V del artículo 2o. de la Ley, requerirán de la autorización expresa del Titular de la entidad que corresponda.

Artículo 74.- Cuando las entidades mencionadas en las fracciones III y IV del artículo 2o. de la Ley hayan concertado adquisiciones para las que se establecieron cartas de crédito comercial irrevocable, los pagos correspondientes no requerirán de la autorización de la Secretaría y serán cubiertos con cargo al presupuesto del año en que se haya celebrado el compromiso respectivo.



Artículo 75.- Las entidades coordinadoras de sector y, en su caso, la Secretaría, para autorizar la ministración de recursos por concepto de subsidios y aportaciones a las entidades citadas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley, deberán:

- I. Verificar que el monto correspondiente sea congruente con el calendario de metas respectivo;
- II. Analizar los estados financieros para determinar los niveles de liquidez y otras razones de tipo financiero que hagan procedente el monto del subsidio correspondiente en el momento en que se otorgue, de conformidad con los calendarios financieros autorizados;
- III. Verificar que la ministración de las aportaciones corresponda a la programación de los pagos del proyecto u obra que se financie y a los compromisos que se vayan a devengar durante el período para el que se otorgue la ministración correspondiente, y
- IV. Observar las demás normas que al efecto dicte la Secretaría.

Artículo 76.- Las entidades comprendidas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley sólo podrán conceder subsidios, ministrar donativos, otorgar gratificaciones y obsequios o dar ayuda de cualquier clase con autorización previa y por escrito de la Secretaría, a la que se presentarán las solicitudes relativas una vez aprobadas por los órganos de la entidad de que se trate y por el coordinador del sector correspondiente.

Los administradores, directores, gerentes o los representantes responsables de las entidades mencionadas en el párrafo anterior, deberán efectuar el registro contable anual de todos los subsidios donativos, gratificaciones, obsequios y ayudas proporcionadas durante el ejercicio, anotando su objeto, monto y el nombre del beneficiario, así como remitir a la Secretaría, por conducto de la respectiva entidad coordinadora de sector, la información a que se refiere el inciso c) de la fracción II del artículo 113 de este Reglamento.

Artículo 77.- Los subsidios con cargo a impuestos federales las devoluciones de impuestos, los estímulos fiscales, así como las participaciones que sobre ingresos federales correspondan a los Estados, al Distrito Federal o a los Municipios, se sujetarán a las reglas que fijen la Ley de ingresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y otros ordenamientos fiscales, deberán comunicarse a la Secretaría por las entidades a fin de que se realice la afectación presupuestal correspondiente.

Artículo 78.- El manejo financiero de los recursos recibidos por concepto de transferencias deberá ser congruente con los objetivos y metas de los programas a cargo de las entidades mencionadas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley, debiendo éstas destinar dichos recursos para cubrir precisamente obligaciones para las cuales fueron autorizados.

Artículo 79.- Para las operaciones que deban realizarse en moneda extranjera, las variaciones en cambios que pudieran originarse se cubrirán con cargo a la partida "Diferencias en Cambio" en los siguientes casos:

- I. Diferencias entre el tipo de cambio oficial y el bancario en la fecha de pago;
- II. Diferencias por operaciones derivadas de la Ley de Ingresos de la Federación dentro del ejercicio fiscal en curso, y
- III. Diferencias entre la moneda nacional y su equivalente al tipo especial de cambio.

Artículo 80.- Las cuotas señaladas por tratados y convenios internacionales se pagarán al tipo de cambio oficial que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



Al tipo de cambio especial que indique la Secretaría se pagarán los gastos de las oficinas del Servicio Exterior, de las Comisiones Internacionales establecidas conforme a convenios celebrados entre México y gobiernos extranjeros y oficinas de carácter permanente en el extranjero.

TITULO CUARTO De la Contabilidad

CAPITULO I Del Sistema de Contabilidad Gubernamental

Artículo 81.- El sistema de contabilidad gubernamental comprenderá la captación y registro de las operaciones financieras, presupuestales y de consecución de metas de las entidades, a efecto de suministrar información que coadyuve a la toma de decisiones y a la evaluación de las actividades realizadas.

Artículo 82.- La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales de las entidades deberá estar respaldada por los documentos comprobatorios y justificativos originales.

Artículo 83.- Será responsabilidad de cada entidad la confiabilidad de las cifras consignadas en su contabilidad, así como de la representatividad de los saldos de las cuentas de balance, en función de los activos y pasivos reales de la misma, adoptando para ello las medidas de control y depuración correspondientes.

Artículo 84.- El registro de las operaciones y la preparación de informes financieros en las entidades deberá llevarse a cabo de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, generales y específicos, así como con las normas e instructivos que dicte la Secretaría.

Artículo 85.- Las entidades estarán obligadas a adecuar sus sistemas contables, desarrollar y emitir procedimientos e instrucciones específicas, en concordancia con las reglas generales establecidas por la Secretaría y las entidades coordinadoras de sector.

Artículo 86.- La contabilidad deberá llevarse con base acumulativa, entendiéndose por esto el registro de las operaciones devengadas es decir, que la contabilización de las transacciones se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago.

Artículo 87.- El sistema de costos de las entidades estará integrado al de contabilidad y cuantificará los recursos empleados en la ejecución de programas, subprogramas, proyectos y otras actividades.

Dicho sistema deberá ser diseñado, implantado y operado por la unidad de contabilidad de cada una de las entidades, conforme a las necesidades de información de éstas y los requisitos que al efecto establezca la Secretaría.

Artículo 88.- Las entidades coordinadoras de sector someterán a la consideración de la Secretaría las modificaciones que consideren necesarias o convenientes, tanto a su sistema de contabilidad como al de las entidades que integren su sector.

Artículo 89.- Las entidades señaladas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley comunicarán por escrito a la Secretaría el cambio de la fecha de su período contable fiscal cuando proceda, y estarán obligadas a proporcionar los datos contables de cierre por el año natural.

CAPITULO II De los Catálogos de Cuentas y de la Contabilización de las Operaciones



Artículo 90.- La Secretaría emitirá los catálogos de cuentas a que deberán ajustarse las entidades citadas en las fracciones I 2 V del artículo 2o. de la Ley para el registro de sus operaciones financieras y presupuestales. Dichos catálogos estarán integrados por los siguientes grupos de cuentas:

- I. Activo;
- II. Pasivo;
- III. Patrimonio;
- IV. Resultados;
- V. Orden, y
- VI. Presupuesto.

Artículo 91.- La Secretaría autorizará a las entidades comprendidas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley sus catálogos de cuentas. Para tal efecto, solicitará a dichas entidades el envío de sus catálogos, mismos que someterá a un proceso de revisión para, en su caso autorizarlos en un lapso no mayor de sesenta días posteriores a la fecha de recepción.

Artículo 92.- Será responsabilidad de las entidades la desagregación de las cuentas en subcuentas, subsubcuentas y demás registros complementarios que permitan el suministro de información interna para la toma de decisiones administrativas y para el control en la ejecución de las acciones, de acuerdo con sus necesidades específicas.

Artículo 93.- La Secretaría podrá modificar los catálogos de cuentas a que deben sujetarse las entidades señaladas en las fracciones I a V del artículo 2o. de la Ley, en los siguientes casos:

- I. Creación de un nuevo sistema;
- II. Requerimientos específicos de las entidades;
- III. Adecuaciones por reformas técnico-administrativas, y
- IV. Actualización de la técnica contable.

Artículo 94.- Las entidades mencionadas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley deberán solicitar autorización y obtener la aprobación de la Secretaría para efectuar modificaciones a sus catálogos de cuentas.

Artículo 95.- Las entidades contabilizarán las operaciones financieras y presupuestales en sus libros principales de contabilidad, que serán los denominados Diario, Mayor e Inventarios y Balances.

Artículo 96.- Las entidades que utilicen sistemas de registro manual de contabilidad deberán obtener de la Secretaría autorización por escrito de la utilización de sus libros principales de contabilidad, dentro de los sesenta días posteriores a la fecha en que se realicen los siguientes hechos:

- I. Iniciación de actividades. Primer día de operaciones de la entidad;
- II. Requerimiento de libros por terminación o cuando estén por terminarse sus hojas útiles, con mención de la fecha de registro de la última operación, y



III. Reposición por pérdida destrucción o inutilización, con cita de fecha del acta que deberá ser levantada por el responsable de la contabilidad ante la autoridad competente.

Artículo 97.- Las entidades que operen sistemas de registro mecanizado de contabilidad deberán obtener de la Secretaría la autorización por escrito para la utilización de sus libros principales de contabilidad, sujetándose a las siguientes reglas:

I. Deberán presentarse para su autorización las hojas que se destinen a formar el libro diario, debidamente preimpresas y prefoliadas conteniendo el nombre y domicilio de la entidad;

II. Si se trata de iniciación de operaciones, deberán presentar las hojas que se destinen a formar el libro diario dentro de los sesenta días posteriores a esa fecha para su autorización, y sin haber corrido en ellos ningún asiento;

III. Cuando se trate de una nueva dotación de hojas del libro diario deberá presentarse acompañando la última hoja autorizada, aún cuando en la misma no se hubiere corrido ningún asiento, así como la última hoja utilizada;

IV. Las hojas autorizadas del libro diario deberán encuadernarse conforme al orden numérico de folios, aún en los casos en que hubiere inutilizado alguna de ellas, la que deberá incluirse en el orden respectivo con la anotación de "cancelada" ;

V. En el caso de pérdida o destrucción de las hojas relativas al libro diario, la entidad deberá amparar dicha situación con el documento público relativo, a más tardar el día en que realice una nueva autorización de hojas;

VI. Las hojas que se destinen a formar los libros mayor y de inventarios y balances serán utilizadas sin autorización previa, y

VII. Los libros Diario, Mayor e Inventarios y Balances deberán presentarse debidamente encuadernados y foliados dentro de los noventa días posteriores a la fecha de cierre del ejercicio social, para el registro del primero y la autorización de los otros dos.

Artículo 98.- Las entidades que utilicen sistemas de registro electrónico de contabilidad deberán obtener de la Secretaría la autorización por escrito para la utilización de sus libros principales de contabilidad, sujetándose a las siguientes reglas:

I. Comunicarán por escrito, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se adopte el registro electrónico, las características y especificaciones del sistema, señalando entre otros, marca del equipo, capacidad y características de las máquinas, lenguaje que utilicen, descripción de los programas a emplear y balanza de comprobación de saldos a la fecha en que se adopte este tipo de registro;

II. Los cambios al sistema anterior deberán comunicarse por escrito dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurran, indicando la balanza de comprobación de saldos a la fecha del cambio;

III. Las hojas sueltas de los libros diario, mayor y de inventarios y balances se utilizarán sin que sea necesario preimprimirlas, preenumerarlas o autorizarlas previamente, siempre que contengan el nombre y domicilio de la entidad y que las máquinas respectivas impriman simultáneamente el folio consecutivo, y

IV. Los libros diario, mayor y de Inventarios y balances deberán presentarse debidamente encuadernados y foliados dentro de los noventa días posteriores a la fecha de cierre del ejercicio para su autorización respectiva.



Artículo 99.- Las entidades comprendidas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley, que no se encuentren sujetas a la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento en lo referente a la autorización de libros principales de contabilidad, estarán obligadas a cumplir con lo que establece la Ley y el presente Reglamento sobre el particular.

Artículo 100.- La contabilidad de las entidades deberá contener registros auxiliares para los programas presupuestarios que muestren de manera sistemática los avances financieros y de consecución de metas con objeto de facilitar la evaluación en el ejercicio del gasto público.

Artículo 101.- Las entidades deberán llevar registros auxiliares que permitan el control y conocimiento individual de los distintos saldos integrantes de cada cuenta de balance o resultados.

Artículo 102.- Las entidades estarán obligadas a conservar en su poder y a disposición de la Secretaría y de otras autoridades competentes, por los plazos que al respecto se establezcan en los ordenamientos legales aplicables, los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras.

Artículo 103.- La Secretaría en casos excepcionales o extraordinarios y debidamente justificados, a su juicio, podrá otorgar autorizaciones que sustituyan a los documentos justificantes o comprobatorios de egresos con cargo al Presupuesto, a efecto de que se contabilicen las operaciones que amparen.

Las solicitudes que con tal motivo formulen las entidades deberán consignar, entre otros datos: causa de falta de justificación o comprobación, importes, fechas de las operaciones que amparen y conformidad del funcionario facultado para ello. En el caso de pérdida o destrucción de los documentos, la entidad deberá amparar dicha situación con el documento público relativo.

Artículo 104.- Las entidades registrarán anualmente, como asiento de apertura en los libros principales y registros auxiliares de contabilidad, los saldos de las cuentas de balance del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 105.- La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales que efectúen las entidades a que se refieren las fracciones I a V del artículo 2o. de la Ley, deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su realización.

Artículo 106.- El registro presupuesta de las operaciones de las entidades citadas en las fracciones I a V del artículo 2o. de la Ley se efectuará en las cuentas que para tal efecto designa la Secretaría, destinadas a captar las instancias siguientes:

I. Autorización Presupuestal, que identifica el presupuesto de la entidad, autorizado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

II. Adecuación Presupuestaria, de conformidad con lo que establece el presente Reglamento;

III. Compromiso Presupuestal, referido al hecho consistente en que un monto se destina a un fin determinado, a través de un documento formal que ampara la operación, y

IV. Ejercicio Presupuestal, determinado en el acto de recibir el bien o el servicio, independientemente de que éste se haya pagado o no.

Artículo 107.- Para la contabilización de las operaciones con base acumulativa, deberá observarse lo siguiente:



I. En el caso de obras públicas, el presupuesto se considera devengado y ejercido al momento de aprobarse la estimación del avance físico de las mismas por las personas autorizadas para tal efecto. Para su contabilización las entidades deberán solicitar mensualmente la estimación correspondiente;

II. Cuando se trate de gastos que se devenguen en forma continua, como son, entre otros: Servicios Personales, Alquileres y Energía, se deberán registrar como presupuesto ejercido, por lo menos mensualmente y si al finalizar el mes no se tuvieron los comprobantes de su importe, se hará una estimación de éste, tomando como base el importe del mes inmediato anterior para los efectos de presentación de estados financieros;

III. El registro contable de los subsidios y aportaciones deberá efectuarse al expedirse el Recibo de Retiro de Fondos correspondiente, de tal forma que permita identificar el destino y beneficiario de los mismos, y

IV. La contabilización de los pagos correspondientes al pasivo flotante o circulante, por operaciones de ejercicios anteriores de las entidades a que se refieren las fracciones I a V del artículo 2o. de la Ley, se ajustará a las instrucciones que sobre el particular gire la Secretaría.

Artículo 108.- Las entidades comprendidas en las fracciones I a V del artículo 2o. de la Ley registrarán en cuentas específicas los movimientos de sus fondos asignados, tanto los administrados por las propias entidades como los radicados en la Tesorería de la Federación.

Artículo 108-A.- Para el registro de las operaciones correspondientes a los proyectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley, las entidades deberán presentar, tanto en la etapa de programación-presupuestación, como en su reporte de cuenta pública, el estado de cuenta relativo a cada una de ellas, así como de los pasivos directos y contingentes que al efecto se hayan contraído y la proyección de sus pagos hasta su total terminación.

Adición 20-08-1996

Artículo 109.- Las entidades mencionadas en las fracciones I a V del artículo 2o. de la Ley contabilizarán los movimientos y existencias de sus almacenes, mediante el sistema denominado "Inventarios Perpetuos" u otro que, a solicitud debidamente justificada por la entidad, autorice expresamente la Secretaría.

En la misma forma, la valuación de los inventarios de sus almacenes se hará con base en el método de "costos promedio".

Artículo 110.- Las entidades deberán registrar en el libro de Inventarios y Balances, en forma anual y al cierre de cada ejercicio contable el Estado de Situación Financiera, el Estado de Resultados o de Ingresos y Egresos y los inventarios finales correspondientes.

Artículo 111.- La observancia de este Reglamento no exime a las entidades comprendidas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley en materia de contabilidad, de cumplir con lo dispuesto en otros ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO III

De la Información y la Formulación de la Cuenta Pública

Artículo 112.- Las entidades citadas en las fracciones I a V del artículo 2o. de la Ley deberán proporcionar a la Secretaría la siguiente información:

I. Mensualmente, dentro de los primeros quince días del mes siguiente:



- a) Estado del Ejercicio del Presupuesto, y
- b) Estado del Pasivo Circulante del Gobierno Federal.

Adicionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá proporcionar:

- c) Estado Analítico de Ingresos;
- d) Estado de la Deuda Pública del Gobierno Federal, y
- e) Análisis de disposiciones y pagos de la Deuda Pública del Gobierno Federal:

II. Bimestralmente, dentro de los primeros quince días del mes siguiente:

- a) Balance General o Estado de Situación Financiera;
- b) Estado de Resultados;
- c) Estado de Rectificaciones a Resultados de Ejercicios Anteriores;
- d) Estado de Costo de Programas;
- e) Estado de la Cuenta Fondo Presupuestario Disponible en Tesorería;

f) Información sobre el avance de metas por programas, subprogramas o proyectos, en especial prioritarios, estratégicos y multisectoriales. En caso de desviaciones a las metas se deberán especificar las causas que las originen;

g) Tratándose de las entidades mencionadas en las fracciones IV y V del artículo 2o. de la Ley información sobre la aplicación por concepto de Erogaciones Imprevistas y Gastos de Orden Social, especificando el objeto del gasto, importes autorizados y acciones que las generaron, y

h) Información sobre la ejecución de los recursos por Subsidios y Aportaciones autorizados y ministrados a instituciones, personas físicas o morales, especificando importes, causas y finalidad de las erogaciones, así como el destino último de aplicación.

III. En la primera quincena de enero de cada año, información relativa a sus compromisos de pago por concepto de servicios personales;

IV. Informe quincenal de lo pagado por concepto de servicios personales, y

V. Otra información complementaria que les solicite la Secretaría, en la forma y plazos que ésta determine.

Artículo 113.- Las entidades a que se refieren las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley deberán enviar a la Secretaría la siguiente información:

I. Mensualmente, dentro de los primeros quince días del mes siguiente:

- a) Balance General o Estado de Situación Financiera;
- b) Estado de Resultados;



- c) Estado de Costo de Producción y Ventas;
- d) Estado de Origen y Aplicación de Recursos;
- e) Estado Analítico de Ingresos;
- f) Estado de Detalle del Presupuesto de Egresos;
- g) Flujo de Efectivo;
- h) Informe de Gastos-Ingresos en divisas;
- i) Resumen del Ejercicio Presupuestal Financiero devengado;
- j) Resumen del Ejercicio Programático del Presupuesto devenga o, y
- k) Informe Presupuestal del Flujo de Efectivo.

II. Bimestralmente, dentro de los primeros quince días del mes siguiente:

a) Estado del Pasivo Titulado;

b) Información sobre el avance de metas, por programas, subprogramas o proyectos en especial prioritarios, estratégicos y multisectoriales. En caso de desviaciones a las metas, se deberán especificar las causas que las originen;

c) Información sobre la ejecución de los recursos por Subsidios y Aportaciones, autorizados y ministrados a instituciones personas físicas o morales, especificando importes, causas y finalidad de las erogaciones, así como del destino último de aplicación;

III. Trimestralmente, dentro de los diez días del mes siguiente, informe sobre el Estado de Variación del Activo Fijo, y

IV. Otra información complementaria que les solicite la Secretaría, en la forma y plazos que ésta determine.

La información a que se refiere este artículo deberá contar con la aprobación de la respectiva entidad coordinadora de sector, por cuyo conducto se hará llegar a la Secretaría.

En caso de que la Secretaría no reciba la información o la que reciba no cumpla con la forma y plazos establecidos por ésta, la podrá solicitar directamente a las entidades coordinadas.

Artículo 114.- Las entidades que participen en la realización de programas de carácter multisectorial, estratégico o prioritario reportarán bimestralmente a la Secretaría dentro de los primeros quince días del mes siguiente, las realizaciones financieras y de metas que tengan a su cargo, especificando, entre otras: la identificación del proyecto, la entidad responsable, la ubicación geográfica, las metas que se realizaron y el monto financiero que se aplicó.

Artículo 115.- Los beneficiarios de subsidios y aportaciones, otorgados con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán rendir cuenta detallada de la aplicación de los fondos a la Secretaría, así como la información y justificación correspondiente en la forma y plazos en que la propia Secretaría requiera. Tratándose de entidades señaladas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 2o. de la Ley,



deberán proporcionar la cuenta y demás información a que se refiere este artículo por conducto y con la aprobación de la entidad coordinadora de sector que corresponda.

El incumplimiento en la rendición de la cuenta comprobada motivará, en su caso, la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá aplicar directamente los estímulos fiscales y controlar, vigilar y evaluar sus resultados.

Artículo 116.- La Secretaría hará del conocimiento de las entidades coordinadoras de sector sus requerimientos de información consolidada, para lo cual dictará las normas y lineamientos necesarios.

Artículo 117.- Corresponderá a las entidades coordinadoras de sector captar y validar la información que sus entidades coordinadas deban remitir a la Secretaría.

Asimismo, en caso de destacar desviaciones, determinarán sus posibles causas y efectos, proponiendo las medidas correctivas necesarias.

Artículo 118.- Las entidades coordinadoras de sector darán a conocer a sus entidades coordinadas la forma, términos y periodicidad conforme a los cuales deberán proporcionarle información contable, financiera, presupuestal, programática y económica, tanto para efectos de consolidaciones sectoriales, como para otros fines específicos.

Artículo 119.- Las entidades coordinadoras de sector formularán consolidaciones sectoriales de la información contable, financiera, presupuestal, programática y económica, de acuerdo con sus necesidades y para satisfacer los requerimientos de la Secretaría.

Artículo 120.- Las entidades mencionadas en las fracciones I a V del artículo 2o. de la Ley que desconcentren las funciones de su unidad central de contabilidad, quedarán obligadas, a través de la misma unidad, a consolidar su información.

Artículo 121.- Las entidades coordinadoras de sector cuidarán que la información sectorial consolidada que proporcionen a la Secretaría cumpla con las normas y lineamientos establecidos.

Artículo 122.- La Secretaría dará a conocer a las entidades de quienes deba recabar información, a más tardar el día treinta de noviembre de cada año, las instrucciones y formatos para obtener de éstas los datos necesarios para la elaboración de la Cuenta Pública.

Artículo 123.- Las entidades señaladas en las fracciones I a V del artículo 2o. de la Ley deberán proporcionar a la Secretaría, para la formulación de la Cuenta Pública, la siguiente información:

I. Anualmente, a más tardar el quince de marzo:

- a) Balance General o Estado de Situación Financiera;
- b) Estado de Res
- c) Estados de Rectificaciones a Resultados de Ejercicios Anteriores;
- d) Estado de Ejercicio del Presupuesto;
- e) Estado de Rectificaciones al Presupuesto de años Anteriores;



- f) Estado de Costo de Programas;
- g) Estado de la Cuenta Fondo Presupuestario Disponible en Tesorería, y
- h) Estado del Pasivo Circulante del Gobierno Federal.

Adicionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá proporcionarle:

- i) Estado Analítico de Ingresos;
 - j) Estado Analítico de Devoluciones de Años Anteriores;
 - k) Estado de Regionalización de los Ingresos del Gobierno Federal;
 - l) Estado de la Deuda Pública del Gobierno Federal;
 - m) Estado de Movimientos Relativos al Pasivo del Gobierno Federal;
 - n) Estado de Financiamiento del Gobierno Federal;
 - ñ) Análisis de los Financiamientos Internos y Externos;
 - o) Análisis de los Financiamientos renovados, deudas asumidas y ajustes a la deuda, y
 - p) Análisis de los Financiamientos transferidos a organismos descentralizados y otras entidades;
- II. Información para integrar el apartado de Resultados Generales;
- III. Información para integrar los Estados Programáticos, y
- IV. Otra información complementaria que solicite la Secretaría

Artículo 124.- Las entidades a que se refieren las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley deberán proporcionar a la Secretaría para la formulación de la Cuenta Pública, la siguiente información:

- I. Anualmente, a más tardar el treinta y uno de marzo;
 - a) Balance General o Estado de Situación Financiera;
 - b) Balance General o Estado de Situación Financiera Comparativo;
 - c) Estado de Cambio en la Situación Financiera;
 - d) Estado de Resultados Comparativo;
 - e) Estado de Detalle del Presupuesto de Egresos;
 - f) Estado Analítico de Ingresos; g) Estado del Pasivo Titulado;
 - h) Estado del Patrimonio de Organismos Descentralizados, y
 - i) Estado de Costo de Producción;



- II. Información para integrar el apartado de Resultados Generales;
- III. Información para integrar los Estados Programáticos, y
- IV. Otra información complementaria que solicite la Secretaría.

La información a que se refiere este artículo deberá contar con la aprobación de la respectiva entidad coordinadora de sector, por cuyo conducto se hará llevar a la Secretaría, sin perjuicio de que en caso de incumplimiento la solicite directamente a las entidades coordinadas.

Artículo 125.- La Secretaría emitirá y dará a conocer a las entidades comprendidas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley, que deban rendir información para efectos de Cuenta Pública, los catálogos de reclasificación de sus cuentas; a más tardar el día treinta de noviembre de cada año.

Artículo 126.- La información que para efectos de formulación de la Cuenta Pública deban proporcionar a la Secretaría las entidades a que se refieren las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley, deberá estar debidamente reclasificada, de conformidad con los catálogos que para tal fin emita la propia Secretaría.

Asimismo, dicha información deberá estar respaldada por dictamen de contador público.

Artículo 127.- Las entidades señaladas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley deberán proporcionar al contador público designado por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para realizar la auditoría externa la información a dictaminar, a más tardar el quince de febrero del año siguiente al cual se refieran las cifras.

Reforma 20-08-1996

Artículo 128.- Las entidades que se citan en las fracciones I a V del artículo 2o. de la Ley, que lleven a cabo el registro de sus operaciones: financieras y presupuestales en sistemas de procesamiento electrónico de datos, deberán suministrar la información requerida por la Secretaría para la elaboración de la Cuenta Pública, en la forma y medios por ella señalados.

Artículo 129.- La Secretaría reclasificará, cuando sea necesario, la información que le proporcionen las entidades para efectos de consolidación y presentación de la Cuenta Pública.

TITULO QUINTO

Del Control y Evaluación del Gasto Público Federal

CAPITULO I

Del Control y Evaluación

Artículo 130.- El control y la evaluación del gasto público federal comprenderá:

- I. La fiscalización permanente de los activos, pasivos, ingresos, costos y erogaciones;
- II. El seguimiento de las realizaciones financieras y de metas durante el desarrollo de la ejecución de los programas aprobados, y
- III. La medición de la eficiencia y eficacia en la consecución de los objetivos y metas de dichos programas.



Artículo 131.- El control y la evaluación del gasto público federal se basará en la información derivada de:

I. La contabilidad que conforme a la Ley y al presente Reglamento lleven las entidades para el registro de sus operaciones;

II. La observación de los hechos, las conclusiones y recomendaciones y, en general, los informes y resultados de las auditorías y visitas practicadas;

III. Los análisis de las evaluaciones que en materia de Presupuesto y Gasto Público Federal realicen las entidades coordinadoras de sector y las entidades conforme a los criterios que la Secretaría y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias fije para el efecto, y

Reforma 20-08-1996

IV. Las demás fuentes y medios que la Secretaría y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias juzgue apropiados para este fin.

Reforma (fracción IV) 20-08-1996

Artículo 132.- La fiscalización, el seguimiento y la medición a que se refiere el artículo 130 del presente Reglamento, se realizarán en la forma siguiente:

I. En reuniones entre la Secretaría y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias y las entidades coordinadoras de sector y, en su caso, las entidades coordinadas, y entre la Secretaría y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias y entidades no coordinadas, en plazos que no sean mayores a un bimestre:

Reforma 20-08-1996

II. En reuniones entre las entidades coordinadoras de sector y entidades coordinadas, en los mismos términos de la fracción anterior;

III. Mediante visitas y auditorías que se efectúen en los términos del Capítulo II del presente Título, y

IV. Por medio de los sistemas de seguimiento de realizaciones financieras y de metas que determine la Secretaría y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Reforma (fracción IV) 20-08-1996

Artículo 133.- Con base en las conclusiones, informes y dictámenes que se deriven de las acciones comprendidas en el artículo anterior, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y las entidades, de conformidad con el presente Reglamento efectuarán, según el caso, las siguientes actividades:

Reforma 20-08-1996

I. Aplicación de medidas correctivas a las normas, lineamientos, sistemas y demás instrumentos utilizados en el manejo del gasto público federal;

II. Adecuaciones presupuestarias;

III. Fincamiento de las responsabilidades que procedan, y



IV. Determinación de las previsiones que constituyan una de las bases para la programación-presupuestación del ejercicio siguiente, de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 9o. de este Reglamento.

CAPITULO II

De las Auditorías

Artículo 134.- Las auditorías al gasto público federal serán un mecanismo coadyuvante para controlar y evaluar las operaciones que realicen las entidades comprendidas en el artículo 2o. de la Ley.

Artículo 135.- Las auditorías al gasto público federal tendrán por objetivo examinar las operaciones, cualesquiera que sea su naturaleza, de las entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de verificar si los estados financieros presentan razonablemente la situación financiera, si la utilización de los recursos se ha realizado en forma eficiente, si los objetivos y metas se lograron de manera eficaz y congruente y si en el desarrollo de las actividades se ha cumplido con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 136.- Las auditorías al gasto público federal podrán ser de tipo financiero, operacional, de resultado de programas y de legalidad, las cuales deberán ser efectuadas, en lo interno, por el personal facultado de las propias entidades y, en lo externo, por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y los auditores que esta última designe.

Reforma 20-08-1996

Estas auditorías se realizarán de conformidad con las normas, lineamientos y demás disposiciones que dicte la Secretaría.

Artículo 137.- Para la realización de las auditorías al gasto público federal, los órganos internos de auditoría de las entidades se sujetarán a lo siguiente:

I. Los hechos, conclusiones, recomendaciones y en general los informes resultado de las auditorías practicadas, deberán facilitar la medición de la eficiencia en la administración de los recursos y el cumplimiento de metas, para apoyar las actividades de evaluación del gasto público, la determinación de las medidas correctivas que sean conducentes y, en su caso, las responsabilidades que procedan, y

II. La revisión y fiscalización que efectúen los órganos de auditoría interna y, en general, las actividades propias de la auditoría no deberán formar parte de las labores operativas y trámites administrativos que en forma directa realicen las entidades, por lo que los mecanismos de verificación y control interno que formen parte de los sistemas y procedimientos propios de la competencia, funciones y programas de las entidades no podrán ser desarrollados por el personal de la misma auditoría interna.

Artículo 138.- Los órganos de auditoría interna, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, a la magnitud de las operaciones de la entidad y con base en sus programas anuales de auditoría, deberán realizar, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las siguientes actividades:

I. Analizar y evaluar los sistemas y procedimientos de control interno;

II. Revisar las operaciones, transacciones, registros, informes y estados financieros;

III. Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad, en el desarrollo de sus actividades;

IV. Examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;



- V. Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas a cargo de la entidad;
- VI. Participar en la determinación de indicadores para la realización de auditorías operacionales y de resultados de los programas;
- VII. Analizar y opinar sobre la información que produzca la entidad para efectos de evaluación;
- VIII. Promover la capacitación del personal de auditoría, y
- IX. Las demás que determinen el Titular de la entidad y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Reforma (fracción IX) 20-08-1996

Artículo 139.- Las entidades comprendidas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley, que consideren innecesario el establecimiento del órgano de auditoría interna, deberán solicitar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo el acuerdo correspondiente, previa opinión de la entidad coordinadora de sector respectiva.

Reforma 20-08-1996

Artículo 140.- Los programas mínimos que en su caso fije la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en los términos de la Ley se harán del conocimiento de las entidades dentro de los primeros noventa días del ejercicio fiscal y establecerán las revisiones que los órganos de auditoría interna realizarán de los aspectos prioritarios que a nivel global, sectorial e institucional apruebe el Ejecutivo Federal.

Reforma 20-08-1996

Artículo 141.- Los órganos de auditoría interna de las entidades elaborarán un programa anual de auditoría, el cual contendrá:

- I. Los tipos de auditoría a practicar;
- II. Las unidades, programas y actividades a examinar;
- III. Los períodos estimados de realización, y
- IV. Los días-hombre a utilizar.

Dichos programas deberán ser presentados a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para su aprobación dentro de los sesenta días posteriores a la fijación de los programas mínimos. En el caso de las entidades comprendidas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley, dichos programas deberán contar con la conformidad del coordinador de sector respectivo.

Reforma (último párrafo) 20-08-1996

Artículo 142.- Cuando los programas anuales de auditorías no reúnan los requisitos de contenido establecidos en los programas mínimos, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo hará del conocimiento de los órganos de auditoría interna y, en su caso, de la entidad coordinadora de sector respectiva tales deficiencias, a efecto de que éstas se corrijan.

Reforma 20-08-1996

Artículo 143.- Los órganos de auditoría interna, en el transcurso del año, podrán modificar el contenido de sus programas anuales de auditoría, siempre y cuando no afecten lo establecido en los programas mínimos, debiendo comunicar las modificaciones a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y, en el caso de las entidades comprendidas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley, también a la entidad coordinadora de sector correspondiente.



Asimismo, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo podrá adecuar el contenido del programa mínimo de auditoría, informando de ello a la entidad afectada y, en el caso de las entidades señaladas en el párrafo anterior, a la entidad coordinadora de sector respectiva.

Reforma 20-08-1996

Artículo 144.- Los órganos de auditoría interna deberán elaborar y mantener actualizados los manuales de normas, políticas, guías y procedimientos de auditoría y los manuales y guías de revisión para la práctica de auditorías especiales, así como el programa de capacitación permanente de auditorías, debiendo enviar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo los documentos correspondientes y su actualización a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año.

Reforma 20-08-1996

Artículo 145.- Los órganos de auditoría interna, por cada una de las auditorías que se practiquen, elaborarán un informe sobre el resultado de las mismas, de conformidad con las normas que dicte la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; estos informes se darán a conocer a los titulares de las entidades auditadas para que, en su caso, acuerden la adopción de medidas tendientes a mejorar su gestión y el control interno, así como a corregir las desviaciones y deficiencias que se hubieren encontrado.

Reforma 20-08-1996

Si como resultado de las auditorías se detectan irregularidades que afecten a la Hacienda Pública Federal, a la del Departamento del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades comprendidas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley, se procederá en los términos del Capítulo IV del presente Título.

Artículo 146.- Los órganos de auditoría interna deberán llevar un control de las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, debiendo efectuar el seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que se hubieran acordado.

Artículo 147.- Las entidades, a través de sus órganos internos de auditoría, deberán enviar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la forma y términos que ésta indique, los siguientes documentos:

Reforma 20-08-1996

- I. Bimestralmente, un informe sobre el avance del cumplimiento de su programa anual de auditoría;
- II. En los casos que lo solicite específicamente:
 - a) Informes de las auditorías practicadas;
 - b) Papeles de trabajo que hayan sido elaborados en la realización de auditorías;
 - c) Informes de las observaciones derivadas de las auditorías, y
 - d) Informes sobre el seguimiento de las medidas correctivas aprobadas por el Titular de la entidad.

Artículo 148.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo podrá realizar en los términos del artículo 37 de la Ley visitas y auditorías a las entidades, con objeto de vigilar el adecuado cumplimiento de las normas, lineamientos, informes y programas mínimos que hayan sido establecidos; así como para analizar el funcionamiento de los órganos de auditoría interna.

Reforma 20-08-1996



Las entidades coordinadoras de sector, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 6o. de la Ley, podrán realizar visitas a sus entidades coordinadas para los mismos efectos.

Artículo 149.- Las entidades comprendidas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley, deberán proporcionar en los términos del artículo 41 de la misma, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como de las visitas que ordene la entidad coordinadora de sector respectiva.

Reforma 20-08-1996

Artículo 150.- Para la realización de las visitas y auditorías se deberán observar las siguientes reglas:

I. Se practicarán mediante mandamiento escrito, el cual contendrá:

a) El nombre de la entidad a la que se le practicará la visita o auditoría, así como el domicilio donde habrá de efectuarse;

b) El nombre del funcionario con quien se entenderá la visita o auditoría, y

c) El nombre de la persona o personas que la practicarán las que podrán ser sustituidas, haciendo, en su caso, del conocimiento de esta situación al funcionario de la entidad respectiva. Dicha sustitución se hará constar en el acta o informe correspondiente;

II. Antes de realizarse la visita o auditoría, la orden para su ejecución se entregará a la persona referida en el inciso b) de la fracción anterior o a quien lo supla en su ausencia, recabándose el acuse de recibo correspondiente, previa identificación de la persona o personas que la practicarán;

III. Se especificarán en la orden los aspectos que deberá cubrir la visita o auditoría;

IV. Se levantará acta o formulará informe en los que se harán constar los hechos, omisiones y observaciones que resulten con motivo de la visita o auditoría.

Las personas que practiquen la visita, al levantar el acta respectiva deberán recabar las firmas de las personas que en ella intervinieron y entregarán un ejemplar de la misma al funcionario con quien entendieron la visita. Si se negaren a firmar, se hará constar en el acta, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento, y

V. De las actas referidas en este artículo que levanten las entidades coordinadoras de sector, se remitirá copia a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Reforma (fracción V) 20-08-1996

CAPITULO III

De las adecuaciones Presupuestarias

Artículo 151.- Las adecuaciones presupuestarias comprenderán:

I. Las adecuaciones a la estructura programática y financiera de los presupuestos aprobados, y

II. Las adecuaciones a los calendarios financieros y de metas autorizados.

Artículo 152.- Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las entidades y se fundamentarán en:



I. El análisis y evaluación que de las realizaciones financieras y de metas lleven a cabo la Secretaría y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias y las entidades. Dicho análisis se sustentará en las normas y lineamientos que expida la Secretaría y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias para el seguimiento y control del gasto público federal, y

Reforma 20-08-1996

II. Las situaciones coyunturales, contingentes o extraordinarias que incidan en el desarrollo de los programas.

Artículo 153.- Las entidades podrán efectuar adecuaciones presupuestarias sin previa autorización de la Secretaría, siempre que se trate de traspasos de recursos disponibles dentro de un mismo programa y de conformidad con lo siguiente:

I. Que no afecten subprogramas y proyectos definidos por la Secretaría como estratégicos y prioritarios;

II. Que no modifiquen la identificación económica de gasto corriente y de capital que determine la Secretaría;

III. Que no modifiquen los calendarios financieros y de metas autorizados;

IV. Que no impliquen:

a) Obligaciones para años posteriores;

b) Creación de programas, subprogramas o proyectos, y

c) Traspasos de recursos provenientes de créditos externos;

V. Tratándose de subsidios y aportaciones cualquier adecuación presupuestaria requerirá la autorización previa de la Secretaría, y

VI. Que se realicen de conformidad con las normas y lineamientos que dicte la Secretaría.

Las adecuaciones que efectúen las entidades en los términos de este artículo, deberán comunicarse a la Secretaría en los plazos y forma que ésta determine.

Artículo 154.- La Secretaría, con base en las solicitudes de las entidades y considerando en su caso la opinión de la entidad coordinadora de sector respectiva, autorizará las adecuaciones presupuestarias cuando sea procedente.

Artículo 155.- Las entidades que como resultado del análisis y evaluación a que se refiere la fracción I del artículo 152 de este Reglamento, requieren efectuar adecuaciones a sus calendarios financieros y de metas, podrán presentar las solicitudes respectivas a la Secretaría para su autorización.

Para tales efectos, las revisiones correspondientes a las solicitudes las realizará la Secretaría en períodos fijos que previamente establezca, los que no podrán ser inferiores a un bimestre.

CAPITULO IV De las Responsabilidades



Artículo 156.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo constituirá de manera definitiva las responsabilidades que procedan con base en la Ley y en los términos de este Reglamento.

Reforma 20-08-1996

Artículo 157.- Darán lugar a responsabilidades las irregularidades en que incurran los funcionarios y demás personal a que se refiere la Ley, por sus actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública Federal, la del Departamento del Distrito Federal o el patrimonio de las entidades comprendidas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la misma.

A los particulares que intervinieran en las irregularidades mencionadas, les serán aplicables las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 158.- Las irregularidades que den origen a las responsabilidades a que se refieren los artículos anteriores, se consignarán en un documento que se denominará Pliego de Responsabilidades.

Artículo 159.- Las medidas operativas que sobre responsabilidades dicte la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en las que señale los sistemas y procedimientos para su fincamiento, las dará a conocer a la entidades a fin de que sean aplicadas por sus unidades de auditoría interna o de contabilidad.

Reforma 20-08-1996

Respecto de las entidades citadas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley, se comunicarán por conducto de la entidad coordinadora de sector correspondiente.

Artículo 160.- La solidaridad prevista en la Ley se establece entre el particular y el responsable directo.

El responsable subsidiario gozará respecto del directo y del solidario, del beneficio de orden pero no del de excusión.

Artículo 161.- Las irregularidades que afecten a la Hacienda Pública Federal, a la del Departamento del Distrito Federal, o al patrimonio de las entidades comprendidas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley, que se descubran con motivo de la glosa que de su propia contabilidad hagan las entidades o del ejercicio de las facultades de las entidades coordinadoras de sector, respectivamente, y que constituya una responsabilidad, se harán constar en un documento que se denominará Pliego Preventivo de Responsabilidades.

En la glosa quedarán comprendidas la revisión, depuración y liquidación de las cuentas rendidas, verificadas numéricas, legal y contablemente, aplicando las disposiciones e instrucciones especiales que se establezcan, así como la comprobación que posteriormente se hiciera de las mismas.

Artículo 162.- Si con motivo de las auditorías, visitas o investigaciones que practique la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo aparecieran irregularidades, formulará las observaciones que proceda, mismas que remitirá a las entidades o a los coordinadores de sector correspondientes para su solventación o, de lo contrario, dichas entidades elaborarán el pliego preventivo de responsabilidades.

Reforma 20-08-1996

Artículo 163.- Las entidades y los coordinadores de sector o cualquier otra autoridad competente, formularán los pliegos preventivos de responsabilidades en la forma y términos que establezca la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Reforma 20-08-1996



Artículo 164.- Los pliegos preventivos de responsabilidades que se formulen se regirán por lo dispuesto en este Reglamento, con excepción de los que se levante de conformidad con la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación y sus Reglamento.

Artículo 165.- Al formularse un pliego preventivo se determinará en cantidad líquida la presunta responsabilidad que deberá contabilizarse de inmediato y se elaborarán las pólizas correspondientes.

Tratándose de pliegos formulados por los coordinadores de sector, se registrarán en la contabilidad de las entidades enunciadas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley que se encuentren ubicadas en el sector correspondiente.

Artículo 166.- Contabilizado el pliego preventivo de responsabilidades, las entidades o los coordinadores de sector lo remitirán a la Tesorería de la Federación con el objeto de que en el acto de notificación se cubra su importe y de no ser así, se embarguen precautoriamente bienes a cada uno de los señalados como responsables.

Los pliegos que formule el Departamento del Distrito Federal como entidad o como coordinador de sector, los remitirá a su Tesorería para los efectos de notificación y embargo precautorio, en su caso.

Del resultado de dichas gestiones, tanto la Tesorería de la Federación como la del Departamento del Distrito Federal, informarán a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo oportunamente.

Reforma (último párrafo) 20-08-1996

Artículo 167.- El embargo precautorio podrá substituirse por cualquier otra garantía, con autorización de la Tesorería de la Federación o la del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 168.- Simultáneamente a la remisión a las Tesorerías respectivas, se enviará a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo una copia del mencionado pliego acompañando el expediente que contenga las actuaciones y documentos que sirvieron de base para su elaboración, a efecto de que la propia Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo constituya de manera definitiva las responsabilidades que procedan.

Reforma 20-08-1996

Artículo 169.- El o los responsables podrán inconformarse en contra de los hechos que dieron origen al pliego preventivo de responsabilidades, mediante escrito que deberán presentar ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo dentro de los veinte días hábiles siguientes al de su notificación, en el que expresarán las razones de su inconformidad y podrán ofrecer únicamente las pruebas documentales que estimen pertinentes, acompañándolas o rindiéndolas dentro de los quince días hábiles siguientes al de la presentación de su escrito, actuaciones que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo deberá tomar en cuenta el calificar el pliego.

Reforma 20-08-1996

Cuando el o los responsables no hagan uso de los derechos que se establecen, se les tendrá por conformes con los hechos asentados en el pliego.

Artículo 170.- Las entidades formularán a sus funcionarios y demás personal, cuando proceda, observaciones de orden por falta de comprobación o por falta de justificación y, cuando las mismas no fueran solventadas en un término de cuarenta y cinco días e implicaren un daño o perjuicio estimable en dinero, se constituirá el pliego preventivo de responsabilidades.

En los mismos términos procederán los coordinadores de sector respecto de lo funcionarios y demás personal de las entidades comprendidas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley que se ubiquen en los respectivos sectores.



Artículo 171.- Cuando se descubran faltantes de bienes de inventario, se formulará el pliego preventivo por el valor que tenga registrado en libros. Si al revisarse los inventarios de activo fijo, se encontrare que existen bienes dados de alta y que no fueron reportados para su baja por inservibles, por desgaste o deterioro dentro de un período de cinco años anteriores a la fecha en que se haga la revisión, se procederá al levantamiento del pliego preventivo de responsabilidades en contra del encargado del control de tales bienes.

En ambos casos, la calificación de dichos pliegos se sujetará a lo dispuesto en el artículo 173 de este Reglamento.

Artículo 172.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo calificará invariablemente los pliegos preventivos de responsabilidades que reciba, confirmándolos, modificándolos o cancelándolos.

Reforma 20-08-1996

Tratándose de los pliegos de observaciones que remita la Contaduría Mayor de Hacienda, se procederá a constituir la responsabilidad respectiva, cuando las entidades informen que dichos pliegos no fueron solventados.

La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo se coordinará con la Contaduría Mayor de Hacienda para establecer las medidas administrativas convenientes que permitan constituir en forma expedita las responsabilidades derivadas de los pliegos de observaciones.

Reforma (último párrafo) 20-08-1996

Artículo 173.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo al confirmar los pliegos preventivos de responsabilidades a que se refiere el artículo 171 de este Reglamento, deberá tomar como base para su cuantificación, el valor efectivo de los bienes que señale la entidad que por ley tenga asignado mantener el avalúo de los bienes muebles nacionales.

Reforma 20-08-1996

Artículo 174.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo constituirá las responsabilidades a que haya lugar dentro de un plazo improrrogable de sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba los pliegos preventivos con su expediente debidamente integrado.

El mismo plazo se establece para el fincamiento de responsabilidades que deriven de los hechos que se descubran en las visitas, auditorías o investigaciones que practique la propia Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y que se computará a partir de la fecha en que concluyan las mismas.

Reforma 20-08-1996

Artículo 175.- Calificado el pliego preventivo, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, cuando proceda, fincará el pliego de responsabilidades debidamente fundado y motivado, determinando en cantidad líquida el daño o perjuicio causado, el o los sujetos responsables, así como las clases de responsabilidades en que se hubiere incurrido.

La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo remitirá el pliego de responsabilidades a la Tesorería de la Federación o a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, según proceda, para el efecto de su notificación y se concederá, al o a los sujetos responsables un término de quince días para que se cubra o, en su caso, por tratarse de créditos fiscales, para que se hagan efectivos en los términos de la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución respectivo, debiendo informar dichas autoridades a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo el resultado de sus actuaciones.

Reforma 20-08-1996

Artículo 176.- Cuando se descubran irregularidades que por naturaleza e importancia impliquen en forma fehaciente un grave daño o perjuicio de urgente reparación, las entidades o los coordinadores de



sector lo harán del conocimiento de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que ésta de inmediato finque la responsabilidad correspondiente, sin que sea necesaria la formulación del pliego preventivo.

Reforma 20-08-1996

Artículo 177.- Cuando las irregularidades sean imputables a los funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 108 Constitucional, las entidades no levantarán el pliego preventivo de responsabilidades, sino que darán a conocer las irregularidades a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que su Titular las someta a consideración del Presidente de la República y se le dé el tratamiento que legalmente proceda.

Reforma 20-08-1996

Igual procedimiento se observará cuando quien aparezca como responsable desempeñe el cargo de Jefe de Departamento Administrativo, o de Subsecretario u Oficial Mayor de una Secretaría de Estado o de Secretario General u Oficial Mayor de un Departamento Administrativo.

Artículo 178.- A quienes se les hubiesen fincado pliegos de responsabilidades cuyo importe no exceda de \$ 5,000.00 y se ubiquen en el supuesto del primer párrafo del artículo 48 de la Ley, podrán solicitar que se les dispense de su pago, a través de un escrito dirigido a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ésta dentro de un término de noventa días resuelva lo procedente.

Reforma 20-08-1996

Artículo 179.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo podrá cancelar los pliegos de responsabilidades cuyo importe no exceda de \$10,000.00, tomando en consideración los informes sobre el resultado de las gestiones para el cobro del pliego, que le proporcione la Tesorería de la Federación o la del Departamento del Distrito Federal de acuerdo con su intervención señalada en el artículo 175 de este Reglamento.

Reforma 20-08-1996

Artículo 180.- Para los efectos de cancelación de créditos mayores de \$10,000.00 a que se refiere la Ley, se proporcionará al Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo el expediente con todos los elementos necesarios para fundar la propuesta de cancelación respectiva.

Reforma 20-08-1996

Artículo 181.- Las dispensas o cancelaciones de las responsabilidades que efectúe la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de acuerdo con los artículos precedentes, las dará a conocer a quienes hayan levantado los pliegos preventivos que les dieron origen, a fin de que se hagan los ajustes contables correspondientes.

Reforma 20-08-1996

Artículo 182.- Cuando agotado el procedimiento de cobro, no se logre resarcir a la Hacienda Pública Federal del daño o perjuicio causados, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en los casos procedentes, solicitará del Fondo para Indemnizaciones al Erario Federal el pago supletorio.

Reforma 20-08-1996

Artículo 183.- En los casos en que existan varios sujetos con diferentes tipos de responsabilidad, el pago hecho por uno de ellos extingue el crédito fiscal, pero no libera a ninguno de las responsabilidades penales o de otro género en que hubieran incurrido.

Artículo 184.- Las responsabilidades se extinguirán también por los siguientes medios:

I. Por Pago:



REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Reglamento Abrogado DOF 28-06-2006

II. Por reintegro del bien motivo de la responsabilidad, previa aceptación de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

Reforma 20-08-1996

III. Por sentencia dictada por autoridad competente que deje sin efecto la responsabilidad constituida;

IV. Por pago supletorio del Fondo para Indemnizaciones al Erario Federal, de acuerdo con la Ley que lo rige;

V. Por prescripción declarada por autoridad competente, y

VI. Por resolución favorable de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Reforma (fracción VI) 20-08-1996

Artículo 185.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo decidirá sobre la aplicación de las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de la Ley, en cuanto a su monto y naturaleza.

Reforma 20-08-1996

Artículo 186.- En virtud de que las responsabilidades constituyen créditos fiscales, la aplicación de este Reglamento se entenderá sin perjuicio de las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en lo conducente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día primero de enero de 1982.

Artículo Segundo.- Se abroga el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación de fecha 4 de noviembre de 1964, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 6 del mismo mes y año y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo Tercero.- En tanto se dictan las disposiciones administrativas previstas en este Reglamento, se continuarán aplicando las expedidas con anterioridad, en lo que no se opongan al mismo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.- **José López Portillo.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz.**- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, **Ramón Aguirre Velázquez.**- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal. **Carlos Hank González.**- Rúbrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman los artículos 54, 55, 56 y 58 del Reglamento de la Ley del Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1990

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 54, 55, 56 y 58 del Reglamento de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, para quedar como sigue:

.....

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el artículo 72 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Programación y Presupuesto en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto, expedirá el instructivo a que se refiere el artículo 54 de este ordenamiento, el cual será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa.- **Carlos Salinas de Gortari.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella.-** Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- La Secretaría de la Contraloría General de la Federación, **Ma. Elena Vázquez Nava.-** Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal.- **Manuel Camacho Solís.-** Rúbrica.



DECRETO por el que se reforma y adiciona el Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1996

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 2o., párrafo tercero; las fracciones VII y VIII del artículo 17; y se adicionan el artículo 17 con una fracción IX; y el artículo 21, con un último párrafo; los artículos 38-A, 38-B; y el artículo 108 A, del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, para quedar como sigue:

.....

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 127; 133, fracción III; 136; 138, fracción IX; 139; 140; 141; 142; 143; 144; 145; 147; 148; 149; 150, fracción V; 156; 159; 162; 163; 166; 168; 169; 172; 173; 174; 175; 176; 177; 178; 179; 180; 181; 182; 184, fracciones II y VI y 185 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal a fin de que la referencia que se hace en dichos artículos a la expresión -la Secretaría-, se sustituya por la de -la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo-.

Artículo Tercero.- Se reforman los artículos 4, fracción IV; 5, fracción IV; 7; 50; 52; 71; 131, fracciones III y IV; 132, fracciones I y IV y 152 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal a fin de que la referencia que se hace en dichos artículos a la expresión -la Secretaría-, se sustituya por la de -la Secretaría y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo-, en el ámbito de sus respectivas competencias-.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- Los programas de las entidades a que se refiere el Reglamento que se reforma y adiciona, contenidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de diciembre de 1995, que cumplan con los requisitos a que se refieren los artículos 30, segundo párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y 18, tercer párrafo, de la Ley General de Deuda Pública, podrán ser sujetos del tratamiento presupuestal que se establece en los artículos que se reforman y adicionan mediante este Decreto, siempre y cuando cumplan con las condiciones señaladas en el mismo y que el monto de gastos de inversión que tengan que ejercerse en los años de 1996 y 1997 no excedan las previsiones totales que para el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio de 1996, les hayan sido establecidas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Tercero.- La comisión intersecretarial a que se refiere el Artículo 38-A que se adiciona al Reglamento a que se refiere este Decreto, será la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, creada por Acuerdo del Ejecutivo Federal publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de agosto de 1979 y modificado por última vez por acuerdo publicado en el mismo periódico oficial el 2 de septiembre de 1994, la que ejercerá las atribuciones a que se refiere ese artículo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.



DECRETO por el que se reforma el Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2001

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 38-A del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, para quedar como sigue

.....

Transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de junio de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.



DECRETO por el que se adiciona el artículo 3o.- Bis al Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2002

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ADICIONA el artículo 3o.- Bis al Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá, a más tardar a los 60 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto, las disposiciones a que se refiere el artículo 3o.- Bis.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de junio de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.



REGLAMENTO de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de noviembre de 1981.

TERCERO. Todos aquellos procesos, trámites, autorizaciones y actos iniciados con base en el Reglamento que se abroga deberán concluirse conforme a lo previsto en él y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

CUARTO. Quedan sin efectos todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por el presente Reglamento.

QUINTO. Quedan sin efectos todas aquellas disposiciones del Acuerdo por el que se expide el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004 que contravengan o dupliquen lo dispuesto en el presente Reglamento y, en lo que continúe vigente, éste deberá actualizarse por las áreas competentes de la Secretaría mediante la emisión de las disposiciones correspondientes.

SEXTO. El procedimiento establecido en los artículos 108 a 117 para realizar adecuaciones relativas a erogaciones adicionales con cargo a ingresos excedentes, entrará en vigor el 1 de enero de 2007. Las adecuaciones presupuestarias en dicha materia que se lleven a cabo durante el ejercicio fiscal 2006, se continuarán realizando conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006 y de acuerdo con lo previsto en el procedimiento para el dictamen, notificación o constancia de registro, por los ingresos excedentes obtenidos durante el ejercicio por las dependencias y entidades, así como por los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Constitucionalmente Autónomos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2006.

SÉPTIMO. La Secretaría, por conducto de la Unidad de Política y Control Presupuestario, en coordinación con la Dirección General Jurídica de Egresos, determinará en un plazo que no excederá de 45 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Reglamento, qué unidades administrativas son coordinadoras de los fideicomisos, mandatos y análogos que conforme al Título Cuarto, Capítulo XVI de este instrumento se encuentren inscritos en el sistema de control y transparencia de fideicomisos que no tengan actualizada su información al respecto. Asimismo, en un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la publicación de este ordenamiento, las dependencias y entidades coordinadoras deberán solicitar, acreditar y realizar las gestiones ante la Secretaría, por conducto de dichas unidades administrativas, en términos de las disposiciones aplicables, a fin de que ésta opere la baja en dicho sistema de aquellos instrumentos registrados que conforme a las disposiciones aplicables ya no deban estarlo.

Los casos que no sean gestionados en los términos y plazos establecidos en este transitorio por las dependencias y entidades coordinadoras o que hayan aportado recursos presupuestarios serán reportados por la Secretaría ante la Función Pública para los efectos conducentes.



REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Reglamento Abrogado DOF 28-06-2006

OCTAVO. La Secretaría contará con 10 días hábiles a partir de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial de la Federación, para expedir los formatos oficiales a que se refiere el artículo 301 de este Reglamento.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores contará con 90 días hábiles a partir de que se expidan los formatos oficiales a que se refiere el artículo 301 del presente Reglamento, para habilitarlos en el sistema interinstitucional de transferencia de información, para los efectos indicados en el mismo artículo.

El titular o los titulares de las cuentas de depósito o inversión contarán con un plazo de 30 días naturales a partir de la publicación del presente reglamento en el Diario Oficial de la Federación, para cumplir con el artículo 301, fracciones I y III de este Reglamento.

NOVENO. Conforme a las características de coordinación sectorial que representa el Ramo Administrativo 06, la Secretaría emitirá los lineamientos que permitan la coordinación sectorial de los órganos administrativos desconcentrados y entidades agrupadas en ésta, así como de las entidades no coordinadas.

DÉCIMO. Las disposiciones administrativas emitidas por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, en las materias ya previstas en el presente Reglamento deberán ser actualizadas por éstas.

DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría, en los términos de los artículos transitorios Quinto, Séptimo y Octavo de la Ley, informará a los Poderes Legislativo y Judicial y a los entes autónomos, las características de los sistemas y registros a que se refieren los artículos 13, 14, 70, 94, 95 y 98 de la Ley y realizará los ajustes que acuerde con aquéllos mediante convenios o las comunicaciones correspondientes, con el objeto de facilitar la coordinación para efectos exclusivamente de consolidación de la información establecida en los referidos artículos.

DÉCIMO SEGUNDO. Las solicitudes relativas a movimientos por creación, modificación, cancelación o cualquier afectación a la estructura ocupacional respecto del personal operativo, de categoría y de confianza, distinto de los de mando y de enlaces, se atenderán y registrarán ante la Secretaría hasta en tanto la Secretaría y la Función Pública expidan las disposiciones generales a que se refiere el artículo 104 de este Reglamento.

DÉCIMO TERCERO. Los sistemas de control presupuestario que administra la Secretaría y los correspondientes a las dependencias y entidades deberán considerar la infraestructura para la aplicación integral de los componentes de las clasificaciones presupuestarias a fin de que se incluya la categoría entidad federativa de la estructura programática en los términos del artículo 27 de la Ley, a más tardar en el ejercicio fiscal de 2008.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos.**- Rúbrica.